

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 006-2020

A LAS NUEVE Y TREINTA HORAS DEL 23 DE ENERO DEL 2020

SAN JOSÉ, COSTA RICA

SESIÓN ORDINARIA 006-2020
23 de enero del 2020

Acta número seis, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en la sala de sesiones "José Gonzalo Acuña González", a las nueve horas con treinta minutos del veintitrés de enero del 2020. Presidida por Gilbert Camacho Mora, con la asistencia de los señores Hannia Vega Barrantes y Federico Chacón Loaiza, Miembros Propietarios y Walther Herrera Cantillo, Miembro Suplente, quien participa como oyente, dado que el Consejo se encuentra integrado en su totalidad, con excepción del momento en que se analizan los temas de la Dirección General de Mercados, en donde participará como Director General de esa dependencia.

Asisten los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Mercedes Valle Pacheco, Ivannia Morales Chaves, Rose Mary Serrano Gómez y Jorge Brealey Zamora, Asesores del Consejo.

ARTÍCULO 1

APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

De inmediato, la Presidencia da lectura a la propuesta del orden del día. Al amparo de lo que se establece en el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, son necesarios los siguientes ajustes:

Agenda

1 - APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

2 - APROBACIÓN DE ACTAS.

- 2.1 *Acta de la sesión ordinaria 081-2019.*
- 2.2 *Acta de la sesión ordinaria 082-2019.*
- 2.3 *Acta de la sesión ordinaria 083-2019.*

3 - PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.

- 3.1 *Comparecencia de la Auditoría Interna para exponer al Consejo el informe relacionado con el SEVRI.*
- 3.2 *CORRESPONDENCIA PARA LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO.*
 - 3.2.1 *Solicitud de permiso para asamblea de AFAR.*

4 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.

- 4.1 *Propuesta de dictamen técnico sobre la solicitud de ampliación de criterio técnico del oficio 10271-SUTEL-DGC-2018*
- 4.2 *Propuesta de dictamen técnico sobre la adecuación de los títulos habilitantes de la empresa Sociedad Periodística Extra Ltda para el servicio de radiodifusión televisiva digital*
- 4.3 *Propuesta de dictámenes técnicos sobre la solicitud de licencia de radioaficionado y permiso de uso del espectro radioeléctrico*
- 4.4 *Propuesta de dictámenes técnicos sobre solicitudes de permiso de uso de frecuencias (banda angosta).*
- 4.5 *Propuesta de dictamen técnico sobre la solicitud de renuncia al Título Habilitante de la Sociedad Ganadera San Agustín S.A.*
- 4.6 *Propuesta de dictamen técnico sobre la solicitud de suspensión temporal de transmisión del servicio de radiodifusión sonora*

SESIÓN ORDINARIA 006-2020
23 de enero del 2020

- 4.7 *Propuesta de dictamen técnico sobre la solicitud de permiso de uso del espectro radioeléctrico en bandas afionadas de manera temporal.*
- 4.8 *Propuesta de dictamen técnico relativo a los resultados de la inspección realizada a la red de la empresa CSE SEGURIDAD S.A.*
- 4.9 *Propuesta de acuerdo para la regulación aplicada a los contratos de adhesión en caso de servicios empresariales.*

5 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

- 5.1 *Solicitud de autorización de METROCOMUNICACIONES INET.*
- 5.2 *Ampliación de oferta de servicios de la empresa RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A.*
- 5.3 *Solicitud de numeración a favor del ICE.*
- 5.4 *Atención a consulta de la empresa OTHOS TELECOMUNICACIONES, S.A. respecto al servicio de mensajería SMS de contenido.*

6 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.

- 6.1 *Informe ejecución presupuestaria IV trimestre 2019*

7 - PROPUESTAS DEL ÓRGANO TÉCNICO DE COMPETENCIA.

- 7.1 *Informe sobre propuesta de respuesta a encuestas anuales OCDE sobre competencia 2019*

8 - PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO.

- 8.1 *Solicitud de vacaciones del señor Walther Herrera para los días comprendidos entre el 27 y el 31 de enero del 2020 y sustitución por parte de la señora Cinthya Arias.*

Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo, por unanimidad, resuelven:

ACUERDO 001-006-2020

Aprobar el orden del día antes expuesto para la presente sesión ordinaria.

ARTÍCULO 2

APROBACIÓN DE ACTAS

2.1 Acta de la sesión ordinaria 081-2019.

Seguidamente la Presidencia presenta la propuesta del acta de la sesión ordinaria 081-2019, celebrada el 17 de diciembre del 2019. Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 002-006-2020

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 081-2019, celebrada el 17 de diciembre del 2019.

SESIÓN ORDINARIA 006-2020
*23 de enero del 2020***2.2 Acta de la sesión ordinaria 082-2019.**

A continuación, la Presidencia presenta la propuesta del acta de la sesión ordinaria 082-2019, celebrada el 19 de diciembre del 2019. Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 003-006-2020

Aprobar el acta de la sesión extraordinaria 082-2019, celebrada el 19 de diciembre del 2019.

2.3 Acta de la sesión ordinaria 083-2019.

De seguido la Presidencia presenta la propuesta del acta de la sesión ordinaria 083-2019, celebrada el 20 de diciembre del 2019. Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 004-006-2020

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 083-2019, celebrada el 20 de diciembre del 2019.

ARTÍCULO 3**PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO**

Ingresan las funcionarias de la Auditoría Interna Jovita Oviedo Borbón y Daniela Cedeño Jiménez. Asimismo, ingresan los funcionarios de la Dirección General de Operaciones, Eduardo Arias Cabalceta, Lianette Medina Zamora y Oscar Moreira Miranda.

3.1 Comparecencia de la Auditoría Interna para exponer al Consejo el informe relacionado con el SEVRI.

A continuación, informa la Presidencia que funcionarios de la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos presentarán el informe 05-ICI-2019 denominado "Evaluación del Sistema de Evaluación y Valoración de Riesgo (SEVRI) y Autoevaluación de Control Interno de la Sutel año 2017-2018".

Interviene la señora Daniela Cedeño Jiménez, quien expone sobre la conformación del equipo de la Auditoría Interna que realizó el estudio; de seguido menciona el origen o antecedentes del mismo, el objetivo general y los específicos, el alcance, los resultados obtenidos con sus respectivas escalas de valoración del impacto de las recomendaciones y las oportunidades de mejora.

La señora Jovita Oviedo Borbón detalla las recomendaciones para la priorización de procesos, aprobación de informes SEVRI, valoración de riesgos y comunicación de resultados, seguimiento a planes de administración de riesgos, indicadores de evaluación del SEVRI, informes de ASCI y planes de mejora, seguimiento a planes de acción de mejora a ASCI y procedimientos de SEVRI y de autoevaluaciones de control interno.

SESIÓN ORDINARIA 006-2020
23 de enero del 2020

Al finalizar, señala que las recomendaciones de años anteriores en cuanto a procedimientos se descartarán y se iniciará con el seguimiento al cumplimiento de estas nuevas recomendaciones.

Señala el señor Camacho Mora el agradecimiento a las funcionarias de la Auditoría Interna por el trabajo realizado y manifiesta su compromiso de trabajar con la responsabilidad y respeto que amerita, para el cumplimiento de estas nuevas recomendaciones.

El señor Eduardo Arias Cabalceta se refiere a la presentación del informe de la Auditoría Interna a la Dirección General de Operaciones a finales del 2019, señala que ya hay un plan de acción al respecto que ha sido comunicado, el mismo incluye un cronograma de las acciones a realizar para el total cumplimiento de las recomendaciones.

El señor Camacho Mora solicita a la Dirección General de Operaciones su colaboración para el cumplimiento de la única recomendación a este Órgano, que señala:

"4.1 Cumplir con el Marco Orientador en lo correspondiente a analizar y aprobar los informes de riesgos y sus respectivos planes de acción en su calidad de máxima instancia administrativa. Impacto: Alto, ver oportunidad de mejora 2.2."

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La funcionaria Mercedes Valle Pacheco aclara que la mencionada recomendación al Consejo ya está siendo atendida por la Unidad de Planificación, Presupuesto y Control Interno, mediante una propuesta de acciones que está incorporada al orden del día de la presente sesión.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Hannia Vega Barrantes se refiere al acuerdo 001-045-2018, de la sesión extraordinaria 045-2018, celebrada el 12 de julio del 2018, al cual la Auditoría Interna hace alusión señalando que únicamente se dio por recibido el informe de riesgos. Aclara que el Consejo no solamente lo dio por recibido, sino que además instruyó a la Unidad de Planificación, Presupuesto y Control Interno la coordinación de sesiones de trabajo, de manera individual, con las Direcciones Generales, para la revisión del Plan de Administración de Riesgos.

La señora Jovita Oviedo Borbón aclara que en el informe sí se da la explicación completa, pero para efectos de la presentación se resume para no hacerla tan extensa.

Se retiran las funcionarias de la Auditoría Interna.

Se continúa con la deliberación del tema; la funcionaria Lianette Medina Zamora expone respecto a la recomendación al Consejo señalada en párrafos anteriores; aclara que para que el Consejo analice y apruebe el informe de riesgos se debe desarrollar el informe de análisis de riesgos, la primera acción que se está indicando en la propuesta de acuerdo para que el Consejo gire la instrucción, es solicitar a la Unidad de Planificación, Presupuesto y Control Interno la programación para el desarrollo del SEVRI 2020 y la elaboración de los planes de administración, una vez que se solicite esa programación la Unidad a su cargo responderá con el programa de trabajo y cuando el proyecto de SEVRI esté listo, habría que incorporarlo en la agenda del Consejo para el conocimiento y aprobación respectivo, así como de los planes de administración de riesgos, posteriormente comunicarlos a la Auditoría Interna.

Agrega que en la propuesta se está señalando como fechas extremas el 3 de febrero y 31 de diciembre del 2020, dependiendo de la programación podría concluirse antes de esa fecha, sin embargo, se

SESIÓN ORDINARIA 006-2020
23 de enero del 2020

recomienda calcular todo el período para que quede dentro de la programación que se envía de la Auditoría Interna.

El señor Camacho Mora hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del informe 05-ICI-2019 denominado "*Evaluación del Sistema de Evaluación y Valoración de Riesgo (SEVRI) y Autoevaluación de Control Interno de la Sutel año 2017-2018*" y la explicación brindada por las representantes de la Auditoría Interna en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 005-006-2020

CONSIDERANDO QUE:

- I. La Auditoría interna emitió el informe 05-ICI-2019 denominado *Evaluación del Sistema de Evaluación y Valoración de Riesgo (SEVRI) y Autoevaluación de Control Interno de la Sutel año 2017-2018*, comunicado mediante oficio OF-0626-AI-2019 del 20 de diciembre de 2019 (NI-15870-2019).
- II. La Auditoría interna solicitó un espacio para la presentación de este informe ante el Consejo de Sutel.
- III. El Consejo de Sutel mediante acuerdo 007-002-2020 adoptado en la sesión celebrada el 9 de enero de 2020 y notificado mediante oficio 190-SUTEL-SCS-2020, resolvió:

"ACUERDO 007-002-2020

- I. *Dar por recibido el oficio OF-0626-21019, del 20 de diciembre del 2019 (NI-15870-2019), por el cual la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos presenta para consideración del Consejo el informe definitivo 05-ICI-2019, referente a los resultados obtenidos en el estudio ASR-PR-EES-02-2019, denominado "Evaluación del Sistema de Evaluación y Valoración de Riesgo (SEVRI) Sutel y Autoevaluación de Control Interno de Sutel año 2017-2018".*
 - II. *Solicitar a la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos que efectúen la presentación al Consejo del OF-0626-21019 citado en el numeral anterior, en la sesión ordinaria que se celebrará el 23 de enero del 2020".*
- IV. En la presente sesión, se ha recibido la presentación del informe citado por parte de las funcionarias de la Auditoría Interna Jovita Oviedo Borbón y Daniela Jiménez Cedeño.
 - V. La Auditoría Interna requiere que Sutel complete el formulario AI-RE-24: "**Registro de las acciones de mejora**", para lo cual este Consejo cuenta con la propuesta presentada por la Dirección General de Operaciones, particularmente por la funcionaria Lianette Medina Zamora, Jefe de la Unidad de Planificación, Presupuesto y Control Interno.

RESUELVE:

1. Dar por recibida la presentación efectuada por las funcionarias de la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Jovita Oviedo Borbón y Daniela Jiménez Cedeño.

SESIÓN ORDINARIA 006-2020
23 de enero del 2020

2. Aprobar el formulario AI-RE-24: Registro de las acciones de mejora, en los términos propuestos por la Dirección General de Operaciones y conocidos en esta sesión.
3. Enviar a la Auditoría Interna el presente acuerdo y el formulario al que se refiere el numeral anterior.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

3.2 CORRESPONDENCIA PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

3.2.1 - Solicitud de permiso para asamblea de AFAR.

Procede la Presidencia a dar lectura del oficio 003-AFAR-2020, del 09 de enero del 2020, mediante el cual la Asociación de Funcionarios de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos solicita la autorización para que los funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones agremiados a dicha Organización, pueda participar en la Asamblea Ordinaria AFAR-2020.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 08-AFAR-2019 los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 006-006-2020

CONSIDERANDO QUE:

Mediante oficio 003-AFAR-2020, del 09 de enero del 2020, la Asociación de Funcionarios de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y la Superintendencia de Telecomunicaciones solicita la autorización respectiva para que se permita a los funcionarios agremiados a dicha Asociación a participar en la Asamblea General Extraordinaria, que se realizará en las instalaciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, de la siguiente manera:

- I convocatoria: jueves 23 de enero del 2020, a las 09: 00 horas
- II convocatoria: lunes 27 de enero del 2020, a las 13: 00 horas
- III convocatoria: lunes 27 de enero del 2020, a las 13: 30 horas

RESUELVE:

1. Dar por recibido el oficio 003-AFAR-2020, del 09 de enero del 2020, por medio del cual la Asociación de Funcionarios de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y la Superintendencia de Telecomunicaciones solicita la autorización respectiva para que se permita a los funcionarios

SESIÓN ORDINARIA 006-2020
23 de enero del 2020

agremiados a dicha Asociación, participar en la Asamblea General Extraordinaria, a realizarse en las instalaciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, de la siguiente manera:

I convocatoria: jueves 23 de enero del 2020, a las 09: 00 horas

II convocatoria: lunes 27 de enero del 2020, a las 13: 00 horas

III convocatoria: lunes 27 de enero del 2020, a las 13: 30 horas

2. Autorizar a los funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones agremiados a la Asociación de Funcionarios de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y la Superintendencia de Telecomunicaciones, a participar en la Asamblea General Extraordinaria citada en el numeral anterior.
3. Dejar establecido que las Direcciones Generales y Jefaturas de la Superintendencia de Telecomunicaciones tomarán las medidas correspondientes, con el fin de que los servicios que brinda la Superintendencia no se vean afectados durante los días indicados en el numeral anterior.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

ARTÍCULO 4

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD

- 4.1. ***Propuesta de dictamen técnico sobre la solicitud de ampliación de criterio técnico del oficio 10271-SUTEL-DGC-2018.***

Ingresa a la sala de sesiones el señor Glenn Fallas Fallas, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Calidad, para atender la solicitud de ampliación del criterio técnico del oficio 10271-SUTEL-DGC-2018.

Al respecto, se da lectura al oficio 00385-SUTEL-DGC-2020, del 17 de enero del 2020, por medio del cual esa Dirección presenta al Consejo el informe respectivo.

Interviene el señor Glenn Fallas Fallas, quien se refiere a los antecedentes del caso y señala que se refiere a la emisión de dictamen técnico sobre el requerimiento de frecuencias de radar del Ministerio de Seguridad Pública, al cual se solicitó una serie de modificaciones sobre los requerimientos técnicos de frecuencias que solicitó originalmente, específicamente en lo que respecta a la ampliación requerida por ese Ministerio en cuanto al sistema de radar primario, exactamente sobre su operación en el segmento de frecuencias de 2900 MHz a 3100 MHz.

Agrega que el Ministerio de Seguridad Pública compartió el listado de frecuencias que requiere el sistema de radar para su efectiva operación, determinando de esta manera que no requiere la ocupación total de la banda de frecuencias de 2900 MHz a 3100 MHz.

Detalla los estudios aplicados por la Dirección a su cargo para atender este tema y los resultados obtenidos

SESIÓN ORDINARIA 006-2020
23 de enero del 2020

de estos, a partir de los cuales se concluye que resulta conveniente actualizar la recomendación técnica que brindó esta Superintendencia mediante acuerdo del Consejo 017-086-2018, de la sesión ordinaria 086-2018, celebrada el 14 de diciembre del 2018. Esta actualización incluye la revisión del tipo de servicio radioeléctrico que se comunicó al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones mediante acuerdo del Consejo 009-002-2020, de la sesión ordinaria 002-2020, celebrada el 9 de enero del 2020, mediante el cual se aprobó el oficio 11171-SUTEL-DGC-2019 del 13 de diciembre de 2019.

En vista de lo expuesto, se realizó nuevamente el estudio de disponibilidad de frecuencias con base en la información del Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT), con el fin de atender la actualización de la solicitud y se determinó que las frecuencias presentadas en la tabla 1, se encuentran disponibles para su asignación. Por lo tanto, esa Dirección recomienda al Consejo emitir el dictamen técnico correspondiente al Poder Ejecutivo, para proceder con la actualización del dictamen.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

El funcionario Jorge Brealey Zamora menciona lo referente al carácter de confidencialidad del dictamen, a lo que el señor Fallas Fallas aclara que se está presentando también la resolución de confidencialidad, para atender lo dispuesto sobre el particular en materia de seguridad nacional.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

El señor Camacho Mora se refiere al plazo de confidencialidad por 30 años que se discutió en una oportunidad anterior y que fue explicado por el funcionario Brealey Zamora, lo cual desea que conste en la presente acta.

El señor Fallas Fallas explica que este tipo de dispositivos, como los radares, tienen una vida útil bastante amplia y a pesar de que los equipos F9 probablemente se renovarán en frecuencias muy similares y considerando además que este tipo de inversiones son muy onerosas, la Dirección a su cargo recomienda un plazo amplio considerando que probablemente el radar tenga una vida útil muy extensa y probablemente su renovación venga sobre los mismos rangos de frecuencias, por lo que los 30 años indicados resultan razonables. Además, señala que este asunto obedece al tema de seguridad nacional, en lo que corresponde al control aéreo.

El señor Fallas Fallas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 00385-SUTEL-DGC-2020, del 17 de enero del 2020 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 007-006-2020**RCS-025-2020****“DECLARACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD DE LAS PIEZAS DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO”****EXPEDIENTE M0107-ERC-DTO-ER-01529-2016****RESULTANDO**

SESIÓN ORDINARIA 006-2020
23 de enero del 2020

1. Que mediante oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-382-2018 (NI-11261-2018) recibido el 1° de noviembre de 2018, el Departamento de Normas y Procedimientos del Viceministerio de Telecomunicaciones, remitió a esta Superintendencia la información solicitada al Ministerio de Seguridad Pública a través del oficio número 08453-SUTEL-DGC-2017, para que la SUTEL continuará con la gestión iniciada mediante oficio número MICITT-GNP-OF-218-2016 (NI-10243-2016) del 14 de setiembre de 2016, con la finalidad de otorgar el permiso de uso de frecuencias en los segmentos de 960 MHz a 1164 MHz y de 2900 MHz a 3100 MHz para la operación de un radar primario y un radar secundario, así como una frecuencia para el servicio fijo por satélite (SFS) en el segmento de 5925 MHz a 6425 MHz.
2. Que esta Superintendencia aprobó mediante acuerdo del Consejo de la SUTEL número 017-086-2018 de la sesión 086-2018 celebrada el 14 de diciembre de 2018, el informe número 10271-SUTEL-DGC-2018 con fecha del 10 de diciembre de 2018, respecto a la solicitud de frecuencias antes indicada.
3. Que en fecha del 7 de noviembre de 2019, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DERRT-DAER-OF-049-2019, por el cual solicitó por primera vez ampliar el estudio técnico del informe número 10271-SUTEL-DGC-2018 con fecha del 10 de diciembre de 2018.
4. Que esta Superintendencia aprobó mediante acuerdo del Consejo de la SUTEL número 009-002-2020 de la sesión 002-2020 celebrada el 9 de enero de 2020, el informe número 11171-SUTEL-DGC-2019, de fecha 13 de diciembre de 2019, respecto a la primera solicitud de ampliación de criterio técnico.
5. Que mediante oficio número MICITT-DERRT-DAER-OF-001-2020 recibido el 10 de enero de 2020 (NI-00340-2020), el MICITT solicitó a esta Superintendencia por segunda vez ampliar el criterio técnico del informe aprobado mediante acuerdo del Consejo de la SUTEL número 017-086-2018 de la sesión 086-2018 celebrada el 14 de diciembre de 2018, el cual aprobó el oficio número 10271-SUTEL-DGC-2018 con fecha del 10 de diciembre de 2018. Lo anterior, debido a que de forma posterior a la emisión de dictamen técnico sobre el requerimiento de frecuencias de radar del Ministerio de Seguridad Pública (MSP), este ministerio mediante los oficios número MSP-DM-DVURFP-DGFP-DO-DCP-006-2020 y MSP-DM-DVURFP-DGFP-DO-DCP-007-2020 con fecha del 8 y 9 de enero del 2020 respectivamente, solicitó una serie de modificaciones sobre los requerimientos técnicos de frecuencias que solicitó originalmente.
6. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 00385-SUTEL-DGC-2020, de fecha 17 de enero de 2020.

CONSIDERANDO

- I. Que el presente caso se trata sobre la solicitud de ampliación de criterio técnico del oficio número 10271-SUTEL-DGC-2018 del 10 de diciembre de 2018 del Ministerio de Seguridad Pública, cédula jurídica número 2-100-042011, debido a que de forma posterior a la emisión de dictamen técnico sobre el requerimiento de frecuencias de radar, este ministerio mediante los oficios número MSP-DM-DVURFP-DGFP-DO-DCP-006-2020 y MSP-DM-DVURFP-DGFP-DO-DCP-007-2020 con fecha del 8 y 9 de enero del 2020 respectivamente, solicitó una serie de modificaciones sobre los requerimientos técnicos de frecuencias que solicitó originalmente.
- II. Que mediante la resolución RCS-397-2018, aprobada mediante el acuerdo número 016-086-2018, de la sesión ordinaria número 086-2018 celebrada el 14 de diciembre de 2018, fueron declarada

SESIÓN ORDINARIA 006-2020
23 de enero del 2020

como confidencial la información que comprende un asunto de secreto de Estado presente en el expediente ER-01529-2016 por un plazo de 30 años según lo estipula el artículo 10 de la Ley N°7202, específicamente los siguientes documentos:

- a. NI-10243-2016 (sólo folios 3, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16)
 - b. NI-11067-2016 (desde folio 17 hasta 25)
 - c. NI-12463-2016 (desde folio 27 hasta 29)
 - d. NI-12527-2016 (folios 30 y 31)
 - e. NI-11302-2017 (folios 32 y 33)
 - f. NI-11261-2018 (folios 127 al 141)
 - g. La totalidad del oficio 10271-SUTEL-DGC-2018 del 10 de diciembre de 2018.
- III. Que mediante la resolución RCS-001-2020, aprobada mediante el acuerdo número 008-002-2020, de la sesión ordinaria número 002-2020 celebrada el 9 de enero de 2020, fue declarada como confidencial la información que comprende un asunto de secreto de Estado presente en el expediente ER-01529-2016 por un plazo de 30 años según lo estipula el artículo 10 de la Ley N°7202, específicamente los siguientes documentos:
- a. Folios del 187 al 198.
 - b. La totalidad del oficio 11171-SUTEL-DGC-2019 del 13 de diciembre de 2019.
- IV. Que los folios del 199 al 204 y el oficio 00385-SUTEL-DGC-2020 del 17 de enero de 2020 presentes en el expediente ER-01529-2016, están relacionados con la información ya declarada confidencial a través de las resoluciones RCS-397-2018 del 14 de diciembre de 2018 y RCS-001-2020 del 9 de enero de 2020, por cuanto comprende un asunto relativo a seguridad nacional y por ende a secretos de Estado.
- V. Que la Ley General de Policía N° 7410, y la Ley Orgánica del Ministerio de Seguridad Pública, N° 5482, del 24 de diciembre de 1973, determina las competencias y atribuciones del Ministerio de Seguridad Pública.
- VI. Que el artículo 10 de la Ley General de Policía, Ley N°7410, estipula que uno de los principios fundamentales de dicha Ley es el siguiente: " f) *Guardar absoluta confidencialidad sobre todos los documentos o los asuntos que constituyan secreto de Estado. (...)*"
- VII. Que el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública, Ley 6227 dispone lo siguiente:
- "1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.*
- 2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de estos antes de que hayan sido rendidos".*
- VIII. Que el artículo 30 de la Constitución Política dispone el derecho fundamental de libre acceso a la información de interés público. Al respecto dicho artículo estipula lo siguiente:
- "Se garantiza el libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público.*
- Quedan a salvo los secretos de Estado."*

SESIÓN ORDINARIA 006-2020
23 de enero del 2020

- IX. Que tradicionalmente el tema de seguridad nacional ha sido categorizado como secreto de Estado por lo cual amerita una protección especial y este representa una excepción a la regla dispuesta en el artículo constitucional.
- X. Que sobre el tema de seguridad nacional y su relación con los secretos de Estado, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia señaló lo siguiente:
- "En lo relativo a los límites intrínsecos al contenido esencial del derecho de acceso a la información administrativa, tenemos los siguientes: (...) 2) El segundo límite está constituido por lo establecido en el párrafo 2° del ordinal 30 constitucional al estipularse "Quedan a salvo los secretos de Estado". El secreto de Estado como un límite al derecho de acceso a la información administrativa es reserva de ley (artículo 19, párrafo 1°, de la Ley General de la Administración Pública). (...) Tocante el ámbito, extensión y alcances del secreto de Estado, la doctrina es pacífica en aceptar que comprende aspectos tales como la seguridad nacional (interna o externa), la defensa nacional frente a las agresiones que atenten con la soberanía e independencia del Estado y las relaciones exteriores concertadas entre éste y el resto de los sujetos del Derecho Internacional Público (vid. artículo 284 del Código Penal, al tipificar el delito de "revelación de secretos")." (Sala Constitucional, Resolución N° 1403-2007 del 31 de enero del 2007) (destacado intencional)*
- XI. Que la Procuraduría General de la República ha definido el concepto de secreto de Estado de la siguiente forma: *"El término "secreto de Estado" constituye un concepto jurídico indeterminado. No obstante, podemos afirmar que se refiere a la seguridad interna y externa del Estado, la defensa nacional, así como a las relaciones internacionales de la República, tal como ha señalado esta Procuraduría en los dictámenes Nos. C-164-79 de 13 de agosto de 1979 y C-249-80 de 30 de octubre de 1980, suscrito por los Licenciados Adrián Vargas Benavides y Farid Beirute Brenes, respectivamente". (Dictamen número C-175-83 del 31 de mayo de 1983)*
- XII. Que la Sala Constitucional Sala Constitucional también ha indicado sobre este tema lo siguiente:
- "(...) Sobre el derecho de acceso a la información pública. De acuerdo con el artículo 30 Constitucional se garantiza el libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público; sin embargo, dicho acceso no es irrestricto y como todo derecho constitucional posee límites, pues quedan a salvo los secretos de Estado. En razón de lo anterior, se consigna que los administrados ostentan la potestad de acceder a toda aquella información de naturaleza pública; no obstante, si lo requerido versa sobre algún secreto de Estado (seguridad pública, defensa nacional y relaciones exteriores), tal información no es de interés público y el Estado velará por su resguardo. Mediante este derecho, se procura una función administrativa transparente, que permita a los sujetos acceder a la información de naturaleza pública que se encuentre en poder de los respectivos entes u órganos públicos. (...)". (Sala Constitucional, sentencia número 11526-2013 de las 10:05 horas del 30 de agosto del 2013, sentencias concordantes de la misma Sala: 05825-1994 de las 4:12 horas del 5 de octubre del 1994 y 2689-2006 de las 06:20 horas del 28 de febrero del 2006) (destacado intencional)*
- XIII. Que el artículo 10 de la Ley del Sistema Nacional de Archivos, Ley N°7202 estipula el plazo para documentos declarados como secreto de Estado, siendo que indica lo siguiente:
- "Cuando se trate de documentos declarados secreto de Estado o de acceso restringido, perderán esa condición después de treinta años de haber sido producidos, y podrán facilitarse para investigaciones de carácter científico-cultural, debidamente comprobadas, siempre que no se irrespeten otros derechos constitucionales".*
- XIV. Que la información sobre el permiso de uso de frecuencias por medio del servicio de radionavegación (radar) y por el servicio fijo por satélite (SFS), debe ser considerado como confidencial, por corresponder a un tema de seguridad nacional y por ende secreto de Estado, siendo que su libre acceso podría poner en riesgo las funciones ordinarias de dicho Ministerio y representar una ventaja indebida para terceros con fines delictivos.

SESIÓN ORDINARIA 006-2020
23 de enero del 2020

- XV. Que para efectos de resolver el presente asunto conviene tener presente lo dispuesto en el informe 09174-SUTEL-DGM-2018, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo:

1.3. Confidencialidad de la información

La Ley General de Policía N° 7410, y la Ley Orgánica del Ministerio de Seguridad Pública, N° 5482, del 24 de diciembre de 1973, determina las competencias y atribuciones del Ministerio de Seguridad Pública. Así las cosas, esta Ley dispone que a dicho órgano le corresponde vigilar, conservar el orden público, prevenir las manifestaciones de delincuencia y cooperar para reprimirlas, preservar y mantener la soberanía nacional, así como coadyuvar en el fortalecimiento del principio de legalidad.

De conformidad con el oficio número DMGMV 2215-2016 del 1 de setiembre de 2016 (folio 141), el Ministerio de Seguridad Pública en cumplimiento de sus funciones, pretende ejecutar el "Plan de implementación para la cooperación de vigilancia aérea entre la oficina del representante de defensa de los Estados Unidos de América y el Ministerio de Seguridad Pública de Costa Rica", el cual tiene como objetivo "implementar la utilización de un sistema terrestre de vigilancia aéreo, con cobertura a lo largo y ancho del territorio nacional para la detección de dichas aeronaves". Dicho sistema de vigilancia se compone por el sistema de radionavegación (radar) y el sistema satelital, descritos en los oficios número MICITT-GNP-OF-218-2016 y MICITT-DCNT-DNPT-OF-382-2018.

Aunado a lo anterior, dicho Ministerio en el oficio número MSP-DM-DVURFP-DGFP-DO-DCP-081-2018 del 18 de octubre del año en curso (perteneciente al NI-11261-2018, folio 130), indicó que "la planificación y el despliegue de estos operativos requiere de la máxima confidencialidad, toda vez que la filtración o divulgación de las estrategias de vigilancia y represión comprometería la eficacia de dichas acciones institucionales, además de poner en riesgo la identidad y por ende, la vida e integridad física de los funcionarios involucrados."

En relación al tema de seguridad nacional, este tradicionalmente ha sido categorizado como secreto de Estado. Sobre el particular, el artículo 30 de la Constitución Política dispone el derecho fundamental de libre acceso a la información de interés público. Al respecto dicho artículo estipula lo siguiente:

"Se garantiza el libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público.

Quedan a salvo los secretos de Estado."

Como bien se puede observar, los secretos de Estado son definidos por dicho artículo constitucional como una excepción al libre acceso de la información pública. Lo anterior en vista de las posibles implicaciones de su divulgación.

Adicionalmente, el artículo 10 de la Ley General de Policía, Ley N°7410, estipula que uno de los principios fundamentales de dicha Ley es el siguiente: "f) Guardar absoluta confidencialidad sobre todos los documentos o los asuntos que constituyan secreto de Estado. (...)"

Como bien se puede observar, el artículo citado indica específicamente el deber que existe por parte de los órganos policiales de salvaguardar toda la información considerara como secreto de Estado. Ahora bien, sobre el tema de seguridad nacional y su relación con los secretos de Estado, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia señaló lo siguiente:

"En lo relativo a los límites intrínsecos al contenido esencial del derecho de acceso a la información administrativa, tenemos los siguientes: (...) 2) El segundo límite está constituido por lo establecido en el párrafo 2° del ordinal 30 constitucional al estipularse "Quedan a salvo los secretos de Estado". El secreto de Estado como un límite al derecho de acceso a la información administrativa es reserva de ley (artículo 19, párrafo 1°, de la Ley General de la Administración Pública). (...) Tocante el ámbito, extensión y alcances del secreto de Estado, la doctrina es pacífica en aceptar que comprende aspectos tales como la seguridad nacional (interna o externa), la defensa nacional frente a las agresiones que atenten con la soberanía e independencia del Estado y las relaciones exteriores concertadas entre éste y el resto de los sujetos del Derecho Internacional Público (vid. artículo 284 del Código Penal, al tipificar

SESIÓN ORDINARIA 006-2020
23 de enero del 2020

el delito de "revelación de secretos")." (Sala Constitucional, Resolución N° 1403-2007 del 31 de enero del 2007) (destacado intencional)

En cuanto a la definición del secreto de Estado, la Procuraduría General de la República ha indicado lo siguiente: "El término "secreto de Estado" constituye un concepto jurídico indeterminado. No obstante, podemos afirmar que se refiere a la seguridad interna y externa del Estado, la defensa nacional, así como a las relaciones internacionales de la República, tal como ha señalado esta Procuraduría en los dictámenes Nos. C-164-79 de 13 de agosto de 1979 y C-249-80 de 30 de octubre de 1980, suscrito por los Licenciados Adrián Vargas Benavides y Farid Beirute Brenes, respectivamente". (Dictamen número C-175-83 del 31 de mayo de 1983)

Asimismo, la Sala Constitucional también ha indicado sobre este tema lo siguiente:

"(...) Sobre el derecho de acceso a la información pública. De acuerdo con el artículo 30 Constitucional se garantiza el libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público; sin embargo, dicho acceso no es irrestricto y como todo derecho constitucional posee límites, pues quedan a salvo los secretos de Estado. En razón de lo anterior, se consigna que los administrados ostentan la potestad de acceder a toda aquella información de naturaleza pública; no obstante, si lo requerido versa sobre algún secreto de Estado (seguridad pública, defensa nacional y relaciones exteriores), tal información no es de interés público y el Estado velará por su resguardo. Mediante este derecho, se procura una función administrativa transparente, que permita a los sujetos acceder a la información de naturaleza pública que se encuentre en poder de los respectivos entes u órganos públicos. (...)" (Sala Constitucional, sentencia número 11526-2013 de las 10:05 horas del 30 de agosto del 2013, sentencias concordantes de la misma Sala: 05825-1994 de las 4:12 horas del 5 de octubre del 1994 y 2689-2006 de las 06:20 horas del 28 de febrero del 2006) (destacado intencional)

De conformidad con las consideraciones anteriores, para el caso concreto, la información sobre el permiso de uso de frecuencias por medio del servicio de radionavegación (radar) y por el servicio fijo por satélite (SFS), debe ser considerado como confidencial, por corresponder a un tema de seguridad nacional, siendo que su libre acceso podría poner en riesgo las funciones ordinarias de dicho Ministerio y representar una ventaja indebida para terceros con fines delictivos.

Por otro lado, en lo relativo al plazo a considerar para asuntos de secreto de Estado, la Ley del Sistema Nacional de Archivos, Ley N°7202 estipula en su artículo 10 lo siguiente:

"Cuando se trate de documentos declarados secreto de Estado o de acceso restringido, perderán esa condición después de treinta años de haber sido producidos, y podrán facilitarse para investigaciones de carácter científico-cultural, debidamente comprobadas, siempre que no se irrespeten otros derechos constitucionales".

Como bien se puede observar, en materia de secretos de Estado, dicha Ley estipula un plazo de 30 años para que la misma se mantenga confidencial. En este sentido debe interpretarse que, para el caso en cuestión, este sería el plazo por utilizar."

- XVI.** Que en este sentido, dada la naturaleza de la información y las posibles implicaciones de su libre divulgación, de la información contenida en el expediente número ER-01529-2016, los folios del 199 al 204 y el oficio número 00385-SUTEL-DGC-2020 del 17 de enero de 2020 se deben declarar confidenciales, por cuanto comprende un asunto relativo a seguridad nacional y por ende a secretos de Estado.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y el Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; Ley General de la Administración Pública, Ley 6227.

SESIÓN ORDINARIA 006-2020
23 de enero del 2020

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE**

1. Declarar confidencial por un plazo de 30 años según lo estipula el artículo 10 de la Ley N°7202 **los folios del 199 al 204 y el oficio número 00385-SUTEL-DGC-2020** del 17 de enero de 2020 presentes en el expediente **ER-01529-2016**, debido a su relación con la información ya declarada confidencial a través de la resolución RCS-397-2018 del 14 de diciembre de 2018, por cuanto comprende un asunto de secreto de Estado.
2. Comunicar al área de Gestión Documental de la Superintendencia de Telecomunicaciones para que proceda a gestionar la declaración de confidencialidad de las piezas del expediente ER-01529-2016, según lo descrito en el numeral anterior.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

ACUERDO 008-006-2020

En relación con el oficio número MICITT-DERRT-DAER-OF-001-2020 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-00340-2020, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de ampliación de criterio técnico del oficio número 00385-SUTEL-DGC-2020 del 17 de enero de 2020 del Ministerio de Seguridad Pública, cédula jurídica número 2-100-042011; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que mediante oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-382-2018 (NI-11261-2018) recibido el 1° de noviembre de 2018, el Departamento de Normas y Procedimientos del Viceministerio de Telecomunicaciones, remitió a esta Superintendencia la información solicitada al Ministerio de Seguridad Pública a través del oficio número 08453-SUTEL-DGC-2017, para que la SUTEL continuará con la gestión iniciada mediante oficio número MICITT-GNP-OF-218-2016 (NI-10243-2016) del 14 de setiembre de 2016, con la finalidad de otorgar el permiso de uso de frecuencias en los segmentos de 960 MHz a 1164 MHz y de 2900 MHz a 3100 MHz para la operación de un radar primario y un radar secundario, así como una frecuencia para el servicio fijo por satélite (SFS) en el segmento de 5925 MHz a 6425 MHz.
- II. Que esta Superintendencia aprobó mediante acuerdo del Consejo de la SUTEL número 017-086-2018 de la sesión 086-2018 celebrada el 14 de diciembre de 2018, el informe número 10271-SUTEL-DGC-2018 con fecha del 10 de diciembre de 2018, respecto a la solicitud de frecuencias antes indicada.
- III. Que en fecha del 7 de noviembre de 2019, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DERRT-DAER-OF-049-2019, por el cual solicitó por primera vez ampliar el estudio técnico del informe número 10271-SUTEL-DGC-2018 con fecha del 10 de diciembre de 2018.

SESIÓN ORDINARIA 006-2020
23 de enero del 2020

- IV. Que esta Superintendencia aprobó mediante acuerdo del Consejo de la SUTEL número 009-002-2020 de la sesión 002-2020 celebrada el 9 de enero de 2020, el informe número 11171-SUTEL-DGC-2019, de fecha 13 de diciembre de 2019, respecto a la primera solicitud de ampliación de criterio técnico.
- V. Que mediante oficio número MICITT-DERRT-DAER-OF-001-2020 recibido el 10 de enero de 2020 (NI-00340-2020), el MICITT solicitó a esta Superintendencia por segunda vez ampliar el criterio técnico del informe aprobado mediante acuerdo del Consejo de la SUTEL número 017-086-2018 de la sesión 086-2018 celebrada el 14 de diciembre de 2018, el cual aprobó el oficio número 10271-SUTEL-DGC-2018 con fecha del 10 de diciembre de 2018. Lo anterior, debido a que de forma posterior a la emisión de dictamen técnico sobre el requerimiento de frecuencias de radar del Ministerio de Seguridad Pública (MSP), este ministerio mediante los oficios número MSP-DM-DVURFP-DGFP-DO-DCP-006-2020 y MSP-DM-DVURFP-DGFP-DO-DCP-007-2020 con fecha del 8 y 9 de enero del 2020 respectivamente, solicitó una serie de modificaciones sobre los requerimientos técnicos de frecuencias que solicitó originalmente.
- VI. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 00385-SUTEL-DGC-2020, de fecha 17 de enero de 2020.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
 - *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
 - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*

SESIÓN ORDINARIA 006-2020
23 de enero del 2020

- *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
 - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
 - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
 - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
 - *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
 - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 00385-SUTEL-DGC-2020 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

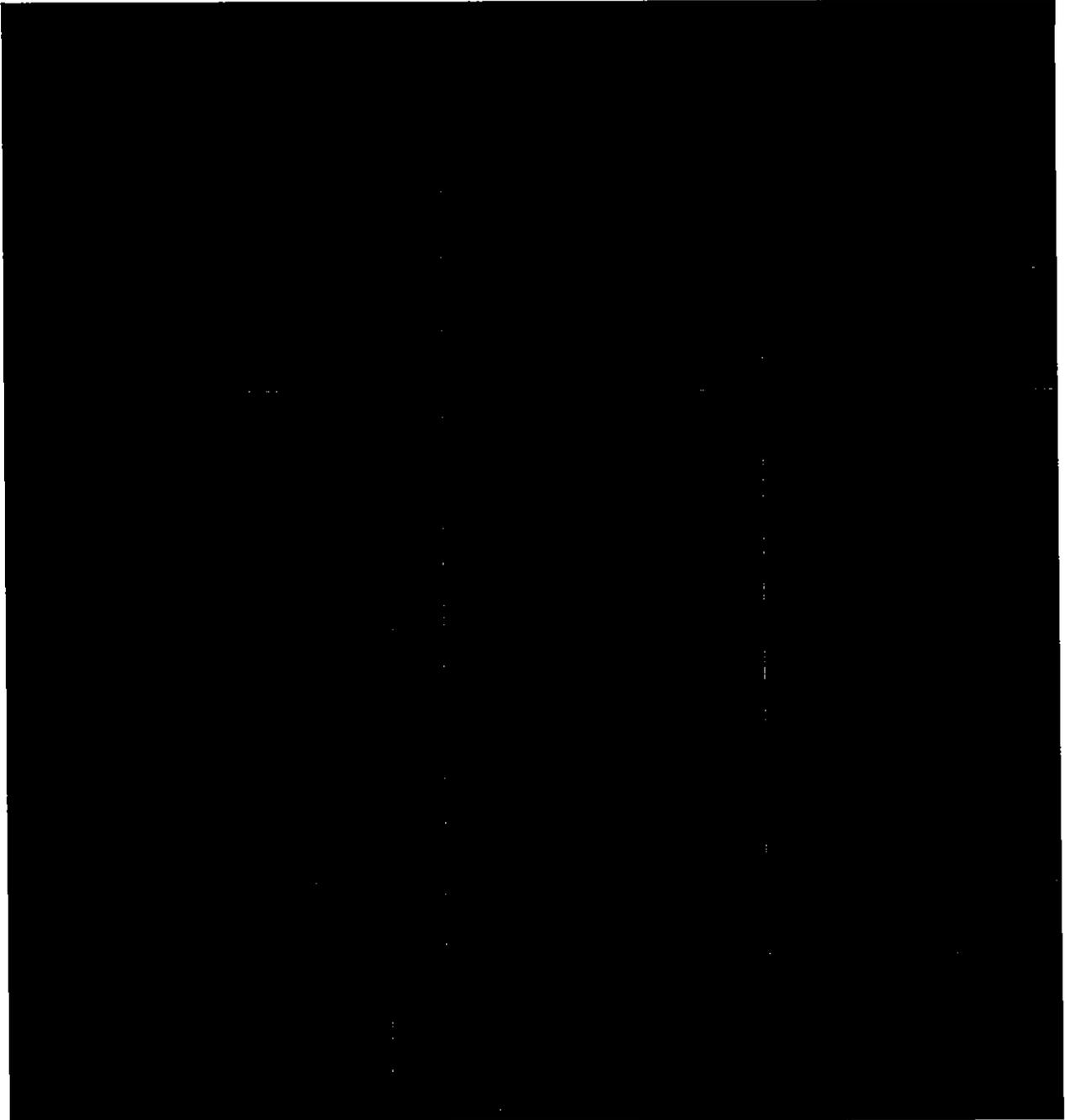
PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 00385-SUTEL-DGC-2020, de fecha 17 de enero del 2020, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para valoración del Consejo el informe con respecto a la solicitud de ampliación de criterio técnico del oficio número 10271-SUTEL-DGC-2018, del 10 de diciembre del 2018, del Ministerio de Seguridad Pública, cédula jurídica número 2-100-042011, debido a que de forma posterior a la emisión del dictamen técnico sobre el requerimiento de frecuencias de radar, ese Ministerio mediante los oficios número MSP-DM-DVURFP-DGFP-DO-DCP-006-2020 y MSP-DM-DVURFP-DGFP-DO-DCP-007-2020, con fecha del 8 y 9 de enero del 2020 respectivamente, solicitó una serie de modificaciones sobre los requerimientos técnicos de frecuencias que solicitó originalmente.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo, en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DERRT-DAER-OF-001-2020, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 00385-SUTEL-DGC-2020. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Recomendar al Poder Ejecutivo que, en vista de la nueva información técnica aportada por el Ministerio de Seguridad Pública mediante los oficios número MSP-DM-DVURFP-DGFP-DO-DCP-006-2020 y MSP-DM-DVURFP-DGFP-DO-DCP-007-2020, con fecha del 8 y 9 de enero del 2020 respectivamente, remitidos por el MICITT a través del oficio número MICITT-DERRT-DAER-OF-001-2020 del 10 de enero

SESIÓN ORDINARIA 006-2020
23 de enero del 2020

del 2020 (NI-00340-2020), proceda a considerar para la emisión del permiso la siguiente tabla, que presenta la actualización de las condiciones de uso de frecuencias del sistema de radar y que sustituye la recomendación emitida a través del informe 10271-SUTEL-DGC-2018 del 10 de diciembre de 2018.



CUARTO: Declarar confidencial, por un plazo de 30 años, según lo estipula el artículo 10 de la Ley N°7202

¹ Ancho de banda típico según reporte de la OACI N° ICAO NSP WG1&2/WP5, "Interference Susceptibilities of Aeronautical Systems Operating in the 960-1215 MHz Band".

SESIÓN ORDINARIA 006-2020
23 de enero del 2020

los folios del 199 al 204 y el oficio número 00385-SUTEL-DGC-2020, del 17 de enero del 2020 presentes en el expediente ER-01529-2016, debido a su relación con la información ya declarada confidencial a través de la resolución RCS-397-2018, del 14 de diciembre del 2018, por cuanto comprende un asunto relativo a seguridad nacional y por ende a secretos de Estado.

QUINTO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-01529-2016 de esta Superintendencia.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**4.2. Propuesta de dictamen técnico sobre la adecuación de los títulos habilitantes de la empresa Sociedad Periodística Extra, Ltda. para el servicio de radiodifusión televisiva digital.**

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Calidad, correspondiente a la solicitud de adecuación de los títulos habilitantes de la empresa Sociedad Periodística Extra, Ltda. para el servicio de radiodifusión televisiva digital.

Al respecto, se da lectura al oficio 00390-SUTEL-DGC-2020, del 17 de enero del 2020, por medio del cual esa Dirección presenta el informe señalado.

El señor Fallas Fallas detalla los antecedentes del caso, expone los argumentos de la empresa para plantear la solicitud de hacer el ajuste necesario, con las ganancias reales, para permitir un mejor uso del espectro, ajustado a los parámetros reales del sistema radiante y permitir que los canales 41 y 43 tengan una mejor área de cobertura y mayor intensidad de campo.

Explica los estudios técnicos aplicados por la Dirección a su cargo para resolver la solicitud de adecuación de los títulos habilitantes de la empresa Sociedad Periodística Extra Limitada, con cédula jurídica 3-102-038255, para la red de radiodifusión televisiva bajo el estándar digital ISDB-Tb, con el objetivo de ajustar la zona de cobertura de dicha concesión a las áreas definidas.

En vista de lo indicado, agrega que la recomendación al Consejo es que proceda con la emisión del respectivo dictamen técnico al Poder Ejecutivo, para lo correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Fallas Fallas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 00390-SUTEL-DGC-2020, del 17 de enero del 2020 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 009-006-2020

SESIÓN ORDINARIA 006-2020
23 de enero del 2020

De conformidad con lo acordado en el oficio OF-DVT-2012-187, del 8 de noviembre del 2012, remitido a la Contraloría General de la República por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante, MICITT), sobre el plan de acción y el cronograma de tareas propuestos conjuntamente por el MICITT y la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL), según el marco de respuesta a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N°DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República (en adelante CGR), para efectos de que se proceda con la emisión de dictámenes técnicos de adecuación y demás acciones que deben tomarse para la atención de los trámites según el transitorio IV de la Ley N°8642 y para este caso en específico, sobre la adecuación de los títulos habilitantes otorgados a la empresa Sociedad Periodística Extra Limitada, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente S0248-ERC-DTO-ER-01852-2017 y el informe del oficio número 00390-SUTEL-DGC-2020 del 17 de enero del 2020 de la Dirección General de Calidad; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que la atención a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la CGR se encuentra referida a aquellos casos relacionados con la situación de los concesionarios de espectro que obtuvieron su título habilitante con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N°8642 para su ajuste al marco normativo vigente (adecuaciones, reasignaciones y revocaciones o extinciones de títulos mediante el transitorio IV de la Ley N° 8642), así como revisar los trámites de adecuación que se han efectuado a la fecha.
- II. Que por medio del oficio OF-DVT-2012-187 del 8 de noviembre del 2012 suscrito por el señor Rowland Espinoza, el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) remitió a la Contraloría General de la República (CGR) el plan de acción y el cronograma de tareas propuestos conjuntamente por el MICITT y esta Superintendencia, según el marco de respuesta a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 del ente contralor.
- III. Que por medio del oficio N° DFOE-IFR-IF-5-2013 de la Contraloría General de la República, se dispuso realizar una serie de acciones para proceder con la transición de hacia la Televisión digital.
- IV. Que mediante el acuerdo N°009-065-2017 del 13 de setiembre de 2017, el Consejo aprobó la propuesta de *"Disposición conjunta entre el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre la Adecuación de Títulos Habilitantes de los Concesionarios de Bandas de Frecuencias de Radiodifusión Televisiva para la Transición hacia la Televisión Digital"*.
- V. Que por medio de oficio MICITT-DCNT-UCNR-OF-055-2019 del 10 de diciembre de 2019, el MICITT remitió a esta Superintendencia un escrito presentado por la empresa Sociedad Periodística Extra Limitada, para que se proceda a brindar un criterio técnico sobre la adecuación de título habilitante para la operación de televisión digital terrestre.
- VI. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el OF-DVT-2012-187 (plan de acción y cronograma de tareas), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 00390-SUTEL-DGC-2020 del 17 de enero del 2020.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones,

SESIÓN ORDINARIA 006-2020
23 de enero del 2020

Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642.

- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
 - *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
 - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
 - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
 - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
 - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
 - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
 - *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
 - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de atender los trámites de adecuación, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio número 00390-SUTEL-DGC-2020 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

(...)

En cumplimiento de lo establecido en la disposición conjunta aprobada mediante Acuerdo N° 009-065-2017 del 13 de setiembre de 2017, se determinó que es técnicamente posible realizar la adecuación del Título Habilitante para la definición de la red de transmisión propuesta por la empresa Sociedad Periodística Extra Limitada como parte de su diseño final de red, con base en las condiciones técnicas descritas en el presente apartado.

Por último, cabe señalar que la precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y detalle de la información brindada por el concesionario, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida.

Según lo anterior y en general lo descrito sobre la red de transmisión en el presente estudio, procede realizar la recomendación de adecuación de títulos habilitantes, apegándose a las recomendaciones de esta Superintendencia.

SESIÓN ORDINARIA 006-2020
23 de enero del 2020

Se adjunta en el Apéndice 1 la propuesta del documento de adecuación de títulos habilitantes, donde se especifican las condiciones técnicas dispuestas en el presente informe, para la definición de la red de transmisión del concesionario.

En cuanto a los términos y condiciones que se han de establecer en este título, resulta importante recomendar la inclusión de la prohibición expresa del préstamo, alquiler, compartición o venta de las frecuencias concesionadas, por cuanto el espectro radioeléctrico es un recurso natural que constituye un bien de dominio público sobre el cual el Estado ejerce su soberanía y este se encuentra tutelado constitucionalmente en el artículo 121, inciso 14, aparte c) de la Carta Magna, el cual decreta:

"... No podrá salir definitivamente del dominio del Estado:

a)...

b)...

c) Los servicios inalámbricos;

Los bienes mencionados en los apartes a), b) y c) anteriores sólo podrán ser explotados por la administración pública o por particulares, de acuerdo con la ley o mediante concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa".

Es claro entonces, que los recursos de espectro radioeléctrico no constituyen un bien que el particular tenga el derecho innato a explotar, o que ejerza sobre el mismo algún tipo de derechos absolutos, y el Estado tiene el deber inexcusable de velar por la conservación de este dominio público.

Finalmente, se recomienda valorar que la presente propuesta de dictamen técnico para el ajuste del título habilitante producto de una adecuación debe especificar en forma clara, la clasificación del espectro (artículo 9 de la Ley N° 8642) así como la naturaleza del título habilitante (si corresponde a una concesión, concesión directa o permiso), las condiciones de revocatoria del título y la vigencia respectiva para lo cual se deberá considerar la fecha dispuesta por el Poder Ejecutivo para apagado de las transmisiones analógicas de televisión terrestre. (...)"

- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio número 00390-SUTEL-DGC-2020, del 17 de enero del 2020, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe referente a "PROPUESTA DE DICTAMEN TÉCNICO SOBRE LA ADECUACIÓN DE LOS TÍTULOS HABILITANTES DE LA EMPRESA SOCIEDAD PERIODÍSTICA EXTRA LIMITADA PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DIGITAL DE ACCESO LIBRE" de la empresa Sociedad Periodística Extra Limitada, con cédula jurídica número 3-102-038255, para la red de radiodifusión televisiva bajo el

SESIÓN ORDINARIA 006-2020
23 de enero del 2020

estándar digital ISDB-Tb, con el objetivo de ajustar la zona de cobertura de dicha concesión a las áreas en las tablas 3 y 4 e ilustrada en la imagen 2 de este dictamen para el canal 42, con base en las condiciones establecidas en el PNAF y de conformidad con las modificaciones presentadas mediante oficio MICITT-DCNT-UCNR-OF-055-2019 del 10 de diciembre de 2019 y en complemento a lo recomendado mediante oficio 09771-SUTEL-DGC-2018 del 22 de noviembre de 2018 el cual fue atendido por el Consejo de la SUTEL a través del acuerdo 013-080-2018 de la sesión ordinaria 080-2018 del 28 de noviembre de 2018.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo que proceda de conformidad con la disposición conjunta, según lo dispuesto en el Por Tanto IV, con la adecuación de los títulos habilitantes para la red de radiodifusión televisiva bajo el estándar digital ISDB-Tb de la empresa Sociedad Periodística Extra Limitada, con cédula jurídica número 3-102-038255 e incluir los demás aspectos indicados en el dictamen 00390-SUTEL-DGC-2020, necesarios para la concordancia de dicho título con el ordenamiento vigente.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio del oficio número 00390-SUTEL-DGC-2020, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Recomendar al Poder Ejecutivo la remisión del archivo adjunto en formato *txt*, para efectos de la publicación de la información correspondiente al resultado final del trámite de adecuación en la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), según la Circular Internacional de Información sobre Frecuencias (BR IFIC) por medio de la herramienta WISFAT (Web Interface for Submission of Frequency Assignments to Terrestrial Services) de la UIT, con el fin de garantizar que los concesionarios de radiodifusión en televisión digital se encuentren debidamente registrados ante dicha entidad.

CUARTO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia del expediente ER-01852-2017 de esta Superintendencia.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE
4.3. Propuesta de dictámenes técnicos sobre la solicitud de licencia de radioaficionado y permiso de uso del espectro radioeléctrico.

Seguidamente, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo los dictámenes técnicos preparados por la Dirección General de Calidad, para atender las solicitudes de licencia de radioaficionado y permiso de uso del espectro radioeléctrico, según el siguiente detalle:

Oficio MICITT	Nombre	Cédula	ER
MICITT-DCNT-DNPT-OF-397-2019	Shirley Fallas Cerdas	1-1276-0539	ER-01771-2019
MICITT-DNPT-OF-394-2019	Víctor Vargas Gómez	6-0310-0209	ER-01782-2019

El señor Fallas Fallas brinda una explicación sobre las solicitudes analizadas en esta oportunidad, detalla los antecedentes de cada caso y señala que luego de aplicados los estudios técnicos correspondientes por parte de la Dirección a su cargo, se concluye que ambas solicitudes cumplen los requisitos establecidos en la normativa vigente sobre el particular.

En virtud de lo señalado, indica que la recomendación al Consejo es que proceda con la emisión del respectivo dictamen técnico al Poder Ejecutivo, para lo correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia

SESIÓN ORDINARIA 006-2020
23 de enero del 2020

referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en la documentación aportada y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 010-006-2020

Dar por recibidos y aprobar los dictámenes técnicos presentados por la Dirección General de Calidad, correspondientes a solicitudes de licencias de radioaficionados y uso del espectro radioeléctrico, de acuerdo con el siguiente detalle:

Oficio MICITT	Nombre	Cédula	ER
MICITT-DCNT-DNPT-OF-397-2019	Shirley Fallas Cerdas	1-1276-0539	ER-01771-2019
MICITT-DNPT-OF-394-2019	Víctor Vargas Gómez	6-0310-0209	ER-01782-2019

NOTIFIQUESE**ACUERDO 011-006-2020**

En relación con los oficios del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo los criterios técnicos y recomendaciones correspondientes a las siguientes solicitudes de permisos y licencias de radioaficionados:

Oficio MICITT	Nombre	Cédula	ER
MICITT-DCNT-DNPT-OF-397-2019	Shirley Fallas Cerdas	1-1276-0539	ER-01771-2019
MICITT-DNPT-OF-394-2019	Víctor Vargas Gómez	6-0310-0209	ER-01782-2019

El Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

1. Que el MICITT presentó a la SUTEL los oficios indicados en la tabla anterior, mediante el cual solicita los estudios técnicos y las recomendaciones correspondientes para tramitar las gestiones antes indicadas.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó los estudios técnicos solicitados.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones,

SESIÓN ORDINARIA 006-2020
23 de enero del 2020

Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.

- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
- IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar las gestiones solicitadas por el MICITT, conviene extraer de los informes de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:
 - a) Dar por recibido y acoger los respectivos dictámenes técnicos, siendo que los solicitantes han cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.
 - b) Aprobar la remisión de los mismos al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibidos y acoger los siguientes informes técnicos de la Dirección General de Calidad, correspondientes a solicitudes de radioaficionados y uso del espectro radioeléctrico:

SESIÓN ORDINARIA 006-2020
23 de enero del 2020

Nombre	Cédula	Indicativo	Categoría	Dictamen Técnico	ER
Shirley Fallas Cerdas	1-1276-0539	T12SFC	Novicio	00356-SUTEL-DGC-2020	ER-01771-2019
Victor Vargas Gómez	6-0310-0209	T15VVG / TEA5VVG	Novicio / Banda Ciudadana	00357-SUTEL-DGC-2020	ER-01782-2019

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo otorgar los permisos y licencias de radioaficionados antes detallados, siendo que han cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copias a los expedientes respectivos de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE
4.4. Propuesta de dictámenes técnicos sobre solicitudes de permiso de uso de frecuencias (banda angosta).

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo los informes elaborados por la Dirección General de Calidad, para atender las solicitudes de permiso de uso de frecuencias en banda angosta, de acuerdo con el siguiente detalle:

Oficio	Solicitante	Banda	Expediente
00173-SUTEL-DGC-2020	BANANERA CALINDA, S. A.	148 MHz a 174 MHz	ER-00528-2012
00383-SUTEL-DGC-2020	UNION DE PORTEADORES SANTACRUCEÑOS LÑ M C DOS MISL SEIS, S. A.	138 MHz a 174 MHz	ER-01828-2019

El señor Fallas Fallas expone los antecedentes de los casos conocidos en esta oportunidad; se refiere a los resultados obtenidos de los estudios técnicos aplicados por la Dirección a su cargo para atender las solicitudes y agrega que con base en estos, la Dirección a su cargo recomienda al Consejo proceder con la emisión de los respectivos dictámenes al Poder Ejecutivo, para lo correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en la documentación aportada y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 012-006-2020

Dar por recibidos y aprobar los dictámenes técnicos presentados por la Dirección General de Calidad, correspondientes a solicitudes de uso de frecuencias en banda angosta:

Oficio	Solicitante	Banda	Expediente
00173-SUTEL-DGC-2020	BANANERA CALINDA, S. A.	148 MHz a 174 MHz	ER-00528-2012
00383-SUTEL-DGC-2020	UNION DE PORTEADORES SANTACRUCEÑOS LÑ M C DOS MISL SEIS, S. A.	138 MHz a 174 MHz	ER-01828-2019

NOTIFIQUESE

SESIÓN ORDINARIA 006-2020
23 de enero del 2020**ACUERDO 013-006-2020**

En relación con el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-391-2019 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-14385-2019, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa BANANERA CALINDA, S. A., con cédula jurídica número 3-101-123943, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-00528-2012; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
 - *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
 - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
 - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
 - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
 - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
 - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
 - *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
 - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el

SESIÓN ORDINARIA 006-2020
23 de enero del 2020

MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 00173-SUTEL-DGC-2019 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.

- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 00173-SUTEL-DGC-2020, de fecha 10 de enero del 2020, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe con respecto a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa BANANERA CALINDA, S. A., con cédula jurídica número 3-101-123943.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo, en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-391-2019, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 00173-SUTEL-DGC-2019. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-00528-2012 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE**ACUERDO 014-006-2020**

En relación con el oficio MICITT-DCNT-OF-412-2019 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-15352-2019, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la empresa UNION DE POPRTEADORES SANTACRUCEÑOS LÍ M C DOS MISL SEIS, S. A. con cédula jurídica número 3-101-467334, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01828-2019; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 10 de diciembre de 2019, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-DCNT-OF-412-2019, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.

SESIÓN ORDINARIA 006-2020
23 de enero del 2020

- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 00383-SUTEL-DGC-2020, de fecha 17 de enero del 2020.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
 - *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
 - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
 - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
 - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
 - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
 - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
 - *Informar al poder ejecutivo sobre descatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
 - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 00383-SUTEL-DGC-2020 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.

SESIÓN ORDINARIA 006-2020
23 de enero del 2020

- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 00383-SUTEL-DGC-2020, de fecha 17 de enero del 2020, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe técnico con respecto al otorgamiento de una (1) frecuencia, para ser utilizadas con equipos en modulación digital en el rango de 138 MHz a 174 MHz, por parte de la empresa UNION DE POPRTEADORES SANTACRUCEÑOS LÑ M C DOS MISL SEIS, S. A., con cédula jurídica número 3-101-467334.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio MICITT-DCNT-OF-412-2019, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio 00383-SUTEL-DGC-2020. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente : ER-01828-2019 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE**4.5. Propuesta de dictamen técnico sobre la solicitud de renuncia al título habilitante de la Sociedad Ganadera San Agustín, S. A.**

La Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico elaborado por la Dirección General de Calidad, para atender la solicitud de renuncia a su título habilitante presentada por la empresa Sociedad Ganadera San Agustín, con cédula jurídica número 3-101-006233.

Para conocer el caso, se da lectura al oficio 00381-SUTEL-DGC-2020, del 17 de enero del 2020, por medio del cual esa Dirección presenta al Consejo el informe citado.

El señor Fallas Fallas detalla los antecedentes de la solicitud analizada, señala que mediante Acuerdo Ejecutivo N° 114-2016-TEL-MICITT, el cual inició su vigencia el 02 de marzo del 2016, el Poder Ejecutivo otorgó un permiso de uso de frecuencias específicamente en el segmento de 225 MHz a 287 MHz a la empresa Sociedad Ganadera San Agustín, S. A., con cédula jurídica número 3-101-006233, para uso no comercial por un plazo de cinco (5) años contados a partir de su notificación.

SESIÓN ORDINARIA 006-2020
23 de enero del 2020

Agrega que mediante oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-416-2019 (NI-15427-2019) del 11 de diciembre de 2019, el Viceministerio de Telecomunicaciones remitió una solicitud de dictamen técnico a la SUTEL, donde se extrae la renuncia expresa por parte de esa empresa a su título habilitante y en la que agrega que el motivo de esta decisión es por los daños sufridos en los equipos en varias ocasiones, en la repetidora de Cerro Berlín.

Explica los estudios técnicos aplicados por la Dirección a su cargo y los resultados obtenidos de estos, a partir de los cuales se concluye que la solicitud conocida en esta ocasión se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente.

En virtud de lo expuesto, indica que la recomendación al Consejo es que proceda con la emisión del respectivo dictamen al Poder Ejecutivo, para lo correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Fallas Fallas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 00381-SUTEL-DGC-2020, del 17 de enero del 2020 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 015-006-2020

En relación con el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-416-2019 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-15427-2019, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico respecto a la renuncia al título habilitante presentado por la empresa SOCIEDAD GANADERA SAN AGUSTIN, S. A., con cédula jurídica número 3-101-006233, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-02153-2012; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 11 de diciembre de 2019, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-416-2019, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 00381-SUTEL-DGC-2020, de fecha 17 de enero de 2020.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la

SESIÓN ORDINARIA 006-2020
23 de enero del 2020

Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.

- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
 - *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
 - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
 - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
 - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
 - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
 - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
 - *Informar al poder ejecutivo sobre descatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
 - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 00381-SUTEL-DGC-2020 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y

SESIÓN ORDINARIA 006-2020
23 de enero del 2020

Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio número 00381-SUTEL-DGC-2020, de fecha 17 de enero del 2020, respecto al estudio técnico sobre la renuncia al título habilitante presentado por la empresa SOCIEDAD GANADERA SAN AGUSTIN, S. A., con cédula jurídica número 3-101-006233.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-416-2019, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 00381-SUTEL-DGC-2020. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-02153-2012 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

4.6. Propuesta de dictamen técnico sobre la solicitud de suspensión temporal de transmisión del servicio de radiodifusión sonora.

Para continuar, la Presidencia presenta para valoración del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Calidad, para atender la solicitud de suspensión temporal de transmisión del servicio de radiodifusión sonora, presentada por la empresa Centroamericana de Ventas, S. A.

Sobre el tema, se conoce el oficio 00391-SUTEL-DGC-2020, de fecha 17 de enero del 2020, por medio del cual esa Dirección presenta para valoración del Consejo la propuesta de respuesta a la solicitud de suspensión de transmisiones realizada por Centroamericana de Ventas, S. A., como respuesta al oficio MICITT-DCNT-UCRN-OF-054-2019, recibido el 28 de noviembre de 2019.

El señor Fallas Fallas explica el caso y señala que la empresa Centroamericana de Ventas, S. A. (en adelante Radio Tica por su nombre comercial), según lo que señalan en su solicitud, ha sufrido una serie de complicaciones técnicas y meteorológicas y notificaron la suspensión de las transmisiones en la frecuencia 640 kHz por un plazo de 6 meses a un año.

Explica los antecedentes de la solicitud y las razones expuestas por la empresa solicitante para solicitar la suspensión que se analiza y señala que luego del análisis de las justificaciones expuestas, la Dirección a su cargo concluye que no se cuenta con elementos suficientes para poder analizar la existencia de un caso fortuito o fuerza mayor que haya afectado los transmisores de Radio Tica, en vista que no fue aportada prueba al expediente. Además, en caso de que hayan existido dichas situaciones, el plazo propuesto por el concesionario excede en sobremanera el plazo máximo de 3 meses dispuesto en el Contrato de Concesión.

En vista de señalado, indica que la recomendación al Consejo es que emita el respectivo dictamen al

SESIÓN ORDINARIA 006-2020
23 de enero del 2020

Poder Ejecutivo, para que proceda como en derecho corresponda.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Fallas Fallas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 00391-SUTEL-DGC-2020, de fecha 17 de enero del 2020 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 016-006-2020

1. Dar por recibido y acoger el oficio número 00391-SUTEL-DGC-2020, de fecha 17 de enero del 2020, como propuesta de respuesta a la solicitud de suspensión de transmisiones realizada por Centroamericana de Ventas, S. A., como respuesta al oficio MICITT-DCNT-UCRN-OF-054-2019, recibido el 28 de noviembre de 2019.
2. Recomendar al Poder Ejecutivo valorar como administración concedente el caso en cuestión y proceder como en derecho corresponda respecto de la solicitud de suspensión de transmisiones planteada por la empresa Centroamericana de Ventas, S. A., según lo que se indica en el presente oficio.
3. Aprobar la remisión del oficio 00391-SUTEL-DGC-2020 al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.

NOTIFÍQUESE

4.7. Propuesta de dictamen técnico sobre la solicitud de permiso de uso del espectro radioeléctrico en bandas aficionadas de manera temporal.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Calidad, para atender la solicitud de permiso de uso del espectro radioeléctrico en bandas aficionadas de manera temporal por breve período, presentada por el señor Erdmann Günter, con pasaporte número CH2F34TJ4, de nacionalidad alemana.

Al respecto, se conoce el oficio 00398-SUTEL-DGC-2020, del 17 de enero del 2020, por el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe correspondiente.

El señor Fallas Fallas brinda una explicación sobre la solicitud analizada, señala que el permiso se requiere para operar desde Siquirres, Limón, por lo que al cumplir los requisitos del PNAF se recomienda emitir el dictamen técnico respectivo.

Explica al Consejo los estudios técnicos aplicados por la Dirección a su cargo y los resultados obtenidos

SESIÓN ORDINARIA 006-2020
23 de enero del 2020

de estos, a partir de los cuales se determina que la solicitud conocida en esta oportunidad se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la emisión del respectivo dictamen al Poder Ejecutivo, para lo correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

Hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 00398-SUTEL-DGC-2020, del 17 de enero del 2020 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 017-006-2020

En relación con al oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-002-2020 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), [NI-00294-2020], para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el criterio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de permiso de uso del espectro radioeléctrico en bandas aficionadas por breve período de tiempo del señor Erdmann Günter, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ERC-PET-00145-2020, el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

1. Que en fecha 9 de enero del 2020, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-002-2020 por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 00177-SUTEL-DGC-2020, de fecha 10 de enero del 2020.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro

SESIÓN ORDINARIA 006-2020
23 de enero del 2020

que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
 - *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
 - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
 - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
 - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
 - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
 - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
 - *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
 - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio número 00398-SUTEL-DGC-2020 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

SESIÓN ORDINARIA 006-2020
23 de enero del 2020

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio número 00398-SUTEL-DGC-2020, de fecha 17 de enero del 2020, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe referente a la recomendación de otorgamiento de un permiso de uso del espectro radioeléctrico por un breve periodo de tiempo en bandas afionadas, para las fechas del 9 de enero al 06 de febrero del 2020, con características de licencia categoría Superior (Clase A) y con el indicativo TI6DL9BCP, a nombre del señor Erdmann Günter, con pasaporte número CH2F34TJ4, de nacionalidad alemana, siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-002-2020, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), que tomando en cuenta la fecha en que el interesado presentó la solicitud, valore la emisión del permiso solicitado, para que el interesado se le habilite llevar a cabo operaciones por el tiempo restante a partir de la resolución del presente trámite.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ERC-PET-00145-2020 de esta Superintendencia.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

4.8. Propuesta de dictamen técnico relativo a los resultados de la inspección realizada a la red de la empresa CSE SEGURIDAD, S. A.

Continúa la Presidencia con el orden del día y presenta para consideración del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Calidad, correspondiente a los resultados de la inspección realizada a la red de radiocomunicación de la empresa CSE SEGURIDAD, S. A., con cédula jurídica número 3-101-123858.

Para conocer el tema, se da lectura al oficio 00379-SUTEL-DGC-2020, del 17 de enero del 2020, mediante el cual esa Dirección presenta el informe mencionado.

El señor Fallas Fallas explica el tema, detalla los antecedentes del caso y señala que los insumos del presente informe se obtuvieron a partir de la inspección con número de acta 00086. En esa oportunidad se utilizó el Sistema Nacional de Gestión y Monitoreo del Espectro (SNGME).

Agrega que también se efectuó un estudio sobre el estado actual del pago del canon de reserva del espectro radioeléctrico por parte de CSE SEGURIDAD, S. A., del que se desprende que a la fecha la citada empresa adeuda los periodos 2017 (pagadero 2018) y 2018 (pagadero 2019)

Brinda el detalle de los hallazgos obtenidos de la inspección efectuada respecto al no uso del espectro radioeléctrico y el no pago del canon de reserva del espectro y agrega que con base en los resultados registrados, la Dirección a su cargo recomienda al Consejo emitir el respectivo dictamen al Poder Ejecutivo, para que proceda como en derecho corresponda.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

SESIÓN ORDINARIA 006-2020
23 de enero del 2020

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 00379-SUTEL-DGC-2020, del 17 de enero del 2020 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 018-006-2020

En cumplimiento al proceso de inspecciones de las redes de telecomunicaciones descrito en el Título III, Capítulo III del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones publicado en La Gaceta N°186 del 26 de setiembre de 2008, del inciso d) del artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley N°7593) y del procedimiento número DGC-CA-PROC-16, sobre la inspección de las redes de telecomunicaciones, aprobado por el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo número 026-092-2017 y actualizado mediante acuerdo número 038-041-2019, se informa al MICITT que la SUTEL inspeccionó la red de telecomunicaciones de la empresa CSE SEGURIDAD, S. A., con cédula jurídica número 3-101-123858, cuyo permiso para uso de frecuencias fue otorgado mediante el Acuerdo Ejecutivo número 149-2016-TEL-MICITT. En vista del resultado de inspección, que consta en el acta número 00086, el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que de conformidad con el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT)², la empresa CSE SEGURIDAD, S. A. tiene registrado a su nombre el recurso radioeléctrico mostrado en la siguiente tabla:

Tabla 2. Recurso asignado a la empresa CSE SEGURIDAD S.A.

Permisionario	Frecuencias (MHz)	Permiso o Acuerdo	Estado
CSE SEGURIDAD S.A.	141,6750	Acuerdo Ejecutivo número 149-2016-TEL-MICITT debidamente notificado el 10 de agosto de 2016, por lo que su vigencia inició a partir del 11 de agosto de 2016.	Vigente
	138,1625		
	151,9250		
	148,7625		
	456,9375		
	451,9375		

- II. Que en cuanto al Acuerdo Ejecutivo indicado en la tabla 1, el criterio técnico corresponde al emitido por el Consejo de la Sutel mediante el acuerdo número 021-039-2017, remitido al Poder Ejecutivo por medio del oficio número 04106-SUTEL-SCS-2017 del 18 de mayo de 2017, por medio del cual da por recibido y acoge el oficio número 03907-SUTEL-DGC-2017 del 12 de mayo de 2017, según lo dispuesto en el punto 2.3 de este oficio, dicho permiso tiene un periodo de vigencia de cinco (5) años, el cual vence el 11 de agosto de 2021.
- III. Que con el objetivo de coordinar la fecha y hora de la visita para la inspección de la red de telecomunicaciones de CSE SEGURIDAD S.A., funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones trataron de contactar al señor Johnny Delgado Barahona quien figura como presidente la empresa, a los teléfonos 2528-7700 y 8822-4746 los días 8 y 15 de octubre de 2019, no obstante, no se obtuvo respuesta.
- IV. Que por medio del oficio 09418-SUTEL-DGC-2019, debidamente notificado el día 17 de octubre de 2019, se le informó a la empresa CSE SEGURIDAD S.A. que en fecha 29 de octubre de 2019, la SUTEL inspeccionaría el siguiente sitio de transmisión:

² Verificado en la página de consulta del RNT: <https://sites.google.com/a/rnt.sutel.go.cr/rnt/>

SESIÓN ORDINARIA 006-2020
23 de enero del 2020
Tabla 3. Sitio a inspeccionar³

Nombre del sitio	Provincia	Cantón	Distrito	Latitud (N)	Longitud (O)
Base 1 Montes de Oca	San José	Montes de Oca	Sabanilla	9,946600	84,00839

- V. Que esta Superintendencia no recibió respuesta por parte de la empresa CSE SEGURIDAD S.A. al oficio de solicitud de inspección. Ante esta situación, los funcionarios de la Dirección General de Calidad se apersonaron al sitio indicado en la tabla 2, el día 29 de octubre de 2019, con el fin de verificar que el permisionario efectivamente estuviese haciendo uso del recurso del espectro radioeléctrico.
- VI. Que en el acta de inspección 00086, constan los resultados de las mediciones realizadas en Sabanilla de Montes de Oca el día 29 de octubre de 2019, en las que se evidenció el no uso de las frecuencias 141,6750 MHz, 138,1625 MHz, 151,9250 MHz, 148,7625 MHz, 451,9375 MHz y 456,9375 MHz, y que fue notificada al señor Johnny Delgado Barahona, en fecha del 25 de noviembre de 2019, a los correos electrónicos isolano@cseseguridad.com, jdelgado@cseseguridad.com, info@cseseguridad.com, jdelgado@grupocse.cr, csolano@grupocse.cr y fgutierrez@grupocse.cr
- VII. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), en vista de los hallazgos obtenidos a través de la inspección, realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 00379-SUTEL-DGC-2020, de fecha 17 de enero de 2020.

CONSIDERANDO:

- I. Que con fundamento en lo establecido en el artículo 76 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus reformas (Ley N° 7593), así como en el artículo 82 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones (Ley N°8642), la SUTEL cuenta con la potestad para *"inspeccionar las condiciones de uso y explotación de las redes y los servicios de telecomunicaciones, así como los demás equipos, aparatos e instalaciones..."*.
- II. Que la inspección de las redes de telecomunicaciones tiene como fin garantizar la integridad y calidad de las redes, validar que se dé un uso eficiente del espectro y mitigar posibles interferencias, ya que si en la inspección se comprueba que la red de telecomunicaciones no reúne los requisitos de instalación, esta Superintendencia procederá a formular las recomendaciones técnicas necesarias para que el regulado realice las correcciones en un determinado plazo, que en ningún caso podrá ser menor de 48 horas ni podrá exceder de treinta (30) días naturales, esto de conformidad con el artículo 89 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones (Ley N°8642).
- III. Que se debe considerar que, en las inspecciones que realiza la SUTEL se verifica el cumplimiento de lo dispuesto en el título habilitante, específicamente parámetros como lo son la ubicación, marca y modelo de los equipos, frecuencia central, potencia, ancho de banda, desviación de frecuencia, altura de antena, tipo de modulación, número de emplazamientos, operación y entre otros elementos que se especifiquen en el Acuerdo Ejecutivo.
- IV. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones,

³ La información sobre la ubicación del sitio de inspección se extrajo del Acuerdo Ejecutivo del permisionario.

SESIÓN ORDINARIA 006-2020
23 de enero del 2020

Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.

- V. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- VI. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- i. *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
 - ii. *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
 - iii. *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
 - iv. *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
 - v. *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
 - vi. *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
 - vii. *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
 - viii. *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
 - ix. *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
- VII. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 00379-SUTEL-DGC-2020 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- VIII. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la

SESIÓN ORDINARIA 006-2020
23 de enero del 2020

Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 00379-SUTEL-DGC-2020, de fecha del 17 de enero de 2020, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe con respecto a los hallazgos obtenidos a través de las visitas de inspección del día 29 de octubre de 2020 (número de acta 86), realizada a la empresa CSE SEGURIDAD S.A., con cédula jurídica número 3-101-123858.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo que proceda como en derecho corresponda respecto al Acuerdo Ejecutivo número 149-2016-TEL-MICITT, según lo analizado en el oficio número 00379-SUTEL-DGC-2020. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Informar a la Dirección General de Operaciones sobre el estado de morosidad de las obligaciones de pago de Canon de reserva de espectro de la empresa CSE SEGURIDAD S.A., para lo que dicha Dirección lleve a cabo las acciones que considere oportunas.

CUARTO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y a la Dirección General de Operaciones de la SUTEL, remítase copia al expediente ER-01562-2012 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE**4.9. Propuesta de acuerdo para la regulación aplicada a los contratos de adhesión en caso de servicios empresariales.**

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo la propuesta de acuerdo presentada por la Dirección General de Calidad, correspondiente al tema de la regulación aplicada a los contratos de adhesión en casos de servicios empresariales.

Se presenta para consideración del Consejo la propuesta de acuerdo indicada y el señor Fallas Fallas brinda una explicación al respecto.

Se refiere a los lineamientos establecidos por Sutel, en relación con la tutela de los derechos de los usuarios, la homologación de contratos y el dinamismo del mercado. Al respecto hace ver que se han emitido regulaciones asociadas por ejemplo a aspecto relativo a la permanencia mínima contractual, la cual señala está asociada a que al usuario se le otorgue algún tipo de beneficio.

Se refiere a los diferentes escenarios que contemplan otro tipo de clientes de empresas grandes, en las cuales el contrato de adhesión, por su propia naturaleza y poder asociado, fijan otro tipo de condiciones y aplican inversiones con el propósito de atraer al usuario y de igual manera, tener mayor flexibilidad y ofrecer mayores condiciones a los operadores.

Por lo indicado, se recomienda establecer un grupo de trabajo que revise la normativa vigente, el tratamiento de este tipo de contratos y la forma de atender, de cara al proceso de homologación, estos

SESIÓN ORDINARIA 006-2020
23 de enero del 2020

contratos que pudieran no ser de adhesión, porque se hacen con empresas que tienen poder para pedir condiciones diferentes a los operadores y estos, por tratarse de contratos de una cuantía importante, saben la importancia de este tipo de empresas.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

El señor Camacho Mora indica que se trata de un tema muy particular, de un operador que establece un contrato de servicio de telecomunicaciones con clientes multinacionales alrededor del mundo y que opera en Costa Rica, brindando servicios a subsidiarias. Este es el fin de que un grupo multidisciplinario se encargue de este asunto.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en la propuesta analizada y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 019-006-2020
RESULTANDO

- I. Que en la actualidad se registran cincuenta operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones, de la totalidad de regulados, que han presentado los contratos de adhesión a la Dirección General de Calidad para gestionar el proceso de homologación ordenado en los títulos habilitantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley General de Telecomunicaciones.
- II. Que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, con previa recomendación de la Dirección General de Calidad, desde el año 2012 ha homologado contratos de adhesión catalogados por los operadores/proveedores de los servicios de telecomunicaciones para uso empresarial, tales como:

Regulado	Acuerdo	Fecha
American Data	036-027-2014	07/05/2014
Anditel S.A.	027-032-2016	08/06/2016
Cablevisión de Costa Rica CVCR S.A.	029-050-2014	27/08/2014
Call My Way	038-040-2019	01/07/2019
Claro CR Telecomunicaciones S.A.	008-075-2012	05/12/2012
	019-076-2014	10/12/2014
Comunicaciones Metropolitana Metrocom S.A.	025-020-2019	08/04/2019
Conecta Developments S.A.	028-032-2016	08/06/2018
Cooperativa de Electrificación Rural de Alfaro Ruiz	023-076-2017	23/10/2017
Cooperativa de Electrificación Rural de Guanacaste (Coopeguanacaste)	012-065-2015	09/12/2015
Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R.L. (Coopeesca)	041-041-2019	09/07/2019
Datzap Limited Liability Company	005-066-2013	16/12/2013
E-Diay S.A.	031-028-2014	14/05/2014
Empresa de Servicios Públicos de Heredia	032-052-2014	03/09/2014
Fycon Tecnologías S.A.	021-016-2016	16/03/2016
Instituto Costarricense de Electricidad	023-049-2013	11/09/2013
	031-052-2014	03/09/2014
	009-016-2014	05/03/2014
	030-044-2014	01/08/2014
	010-051-2015	23/09/2015
	011-065-2015	09/12/2015
	025-072-2019	18/11/2019

SESIÓN ORDINARIA 006-2020
23 de enero del 2020

Regulado	Acuerdo	Fecha
Interphone S.A.	024-025-2016	11/05/2016
Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago	024-072-2017	26/11/2017
Netsys CR S.A.	022-064-2013	04/12/2013
P.L.S.I. Fibernet	012-061-2016	20/10/2016
Radiográfica Costarricense S.A.	012-019-2014	26/03/2014
	008-071-2014	24/11/2014
	023-041-2015	29/07/2015
Redes y Comunicaciones Reycom del Sur S.A.	014-048-2019	01/08/2019
Servicios Directos de Satélite S.A.	012-085-2017	30/11/2017
Televisora de Costa Rica S.A.	026-065-2016	09/11/2016
TV Señal Innova S.A. (Qualy TV)	016-063-2013	28/11/2013
Verizon Costa Rica Sociedad Responsabilidad Limitada	043-038-2019	24/06/2019
Worldcom	009-063-2019	15/10/2019

- III. Que mediante acuerdo número 027-066-2016 del 15 de noviembre de 2016, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones emitió la resolución RCS-253-2016 con la cual aprobó la revocación parcial de la RCS-364-2012 denominada *"Lineamientos sobre las cláusulas de permanencia mínima, retiro anticipado y justas causas en los planes de servicios de telecomunicaciones"*.
- IV. Que mediante acuerdo número 003-084-2018 del 7 de diciembre de 2018, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó la resolución RCS-412-2018 denominada *"Actualización de la Guía de Requisitos mínimos y procedimiento para la homologación de contratos de adhesión de los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones"*.

CONSIDERANDO

- I. Que los artículos 60 inciso d) y el 73 inciso a) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, establecen que dentro de las obligaciones y funciones de la Sutel se encuentra la protección de los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando eficiencia, igualdad, continuidad y calidad en la prestación de los servicios.
- II. Que el artículo 46 de la Ley General de Telecomunicaciones establece: *"La Sutel homologará los **contratos de adhesión** entre proveedores y abonados, con la finalidad de corregir cláusulas o contenidos contractuales abusivos o que ignoren, eliminen o menoscaben los derechos de los abonados"*.
- III. Que el contrato de adhesión es aquel cuyas cláusulas son redactadas por una sola de las partes, en este caso el operador o el proveedor del servicio de telecomunicaciones, por lo cual, la otra parte, es decir, el usuario final de dicho servicio se limita tan sólo a aceptar o rechazar el contrato en su integridad.
- IV. Que, el artículo 42 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N°7472 establece que: *"(...) en los contratos de adhesión, sus modificaciones, anexos o adenda, la eficacia de las condiciones generales está sujeta al conocimiento efectivo de ellas por parte del adherente o la posibilidad de haberlas conocido mediante una diligencia ordinaria"*.
- V. Que, adicionalmente, el citado artículo 42 de la Ley N°7472 establece respecto a las cláusulas abusivas en los contratos de adhesión que son absolutamente nulas aquellas que favorezcan, en forma excesiva o desproporcionada, la posición contractual de la parte predisponente. Asimismo, este artículo señala que son relativamente nulas aquellas cláusulas que establezcan indemnizaciones desproporcionadas en relación con los daños a resarcir por el adherente.
- VI. Que la Sala Constitucional en el Voto 1996-04463 de las 9:45 horas del 30 agosto 1996 y 1992-

SESIÓN ORDINARIA 006-2020
23 de enero del 2020

01441 de las 15:45 horas del 2 de junio de 1992 señaló sobre el contrato de adhesión que: "... es notorio que el consumidor se encuentra en el extremo de la cadena formada por la producción, distribución y comercialización de los bienes de consumo que requiere adquirir para su satisfacción personal, y su participación en ese proceso, no responde a razones técnicas ni profesionales, sino en la celebración constante de contratos a título personal. Por ello su relación en esa secuencia comercial es de inferioridad y requiere de una especial protección frente a los proveedores de los bienes y servicios, a los efectos de que previo a externar su consentimiento contractual cuente con todos los elementos de juicio necesarios, que le permitan expresarlo con toda libertad y ello implica el conocimiento cabal de los bienes y servicios ofrecidos. (Destacado intencional).

- VII. Que el numeral 45 de la Ley General de Telecomunicaciones señala expresamente los derechos de los usuarios finales los cuales deben ser respetados por los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- VIII. Que el artículo 49 inciso 3) de la Ley General de Telecomunicaciones determina la obligación que tienen los operadores y proveedores de servicios de respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones, lo cual se materializa, en materia de información, en las obligaciones contenidas en el Reglamento sobre el Régimen de Protección a los Usuarios Finales de los Servicios de Telecomunicaciones, a saber el artículo 13 incisos g) y h), que indican que el proveedor del servicio debe mantener información a disposición de los usuarios (en distintos medios y lugares) y de forma permanente.
- IX. Que el artículo 21 del actual Reglamento sobre el Régimen de Protección a los Usuarios Finales de los Servicios de Telecomunicaciones, establece los contenidos mínimos de los contratos de adhesión para la provisión de los servicios de telecomunicaciones.
- V. Que tal y como se indicó en los resultandos, mediante la resolución RCS-253-2016 el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó la revocación parcial de la RCS-364-2012 denominada "*Lineamientos sobre las cláusulas de permanencia mínima, retiro anticipado y justas causas en los planes de servicios de telecomunicaciones*" donde estableció que en los contratos de adhesión pueden estipularse plazos de permanencia mínima únicamente por subsidio o financiamiento de terminales, eliminando la posibilidad de suscribir contratos con cláusulas de permanencia mínima por tarifa preferencial.
- VI. Que en la resolución RCS-412-2018 denominada "*Actualización de la Guía de Requisitos mínimos y procedimiento para la homologación de contratos de adhesión de los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones*", se indicó a los operadores que deben ajustarse a los requisitos establecidos en dicha resolución para proceder con el procedimiento de homologación de contratos de adhesión.
- VII. Que resulta necesario valorar si los contratos que suscriben los operadores con clientes de tipo empresarial con poder de negociación requieren someterse al proceso de homologación de contratos de adhesión dispuesto en la normativa vigente.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación.

SESIÓN ORDINARIA 006-2020
23 de enero del 2020

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO. Designar a las funcionarias Mariana Brenes Akerman, de la Unidad Jurídica institucional, Natalia Ramírez Alfaro, de la Dirección General de Calidad y Deryhan Muñoz Barquero, de la Dirección General de Mercados, como grupo interdisciplinario para que, en forma conjunta, realicen un criterio que desarrolle los siguientes temas:

- a. Aplicabilidad de resoluciones RCS-253-2016, RCS-364-2012 y RCS-412-2018 a los contratos empresariales que suscriban clientes con poder de negociación.
- b. Aplicabilidad del proceso de homologación de contratos de adhesión a los contratos empresariales que suscriban clientes con poder de negociación.
- c. Revisión del posible impacto de la regulación vigente sobre el proceso de homologación de contratos a la competencia en el sector.
- d. Alternativas para la definición de clientes con poder de negociación y diferenciación en los efectos de la regulación asociada.

SEGUNDO. Señalar al grupo interdisciplinario previamente conformado, que deberá coordinar una mesa de trabajo con los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones de índole empresarial, a los cuales esta Superintendencia les homologó el contrato de adhesión. Lo anterior con el fin de recibir insumos sobre la segmentación de clientes empresariales y los criterios utilizados para determinar clientes con poder de negociación.

TERCERO. Indicar al grupo interdisciplinario que, en el plazo máximo de un mes a partir de la comunicación del acuerdo, deberán remitir al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones un informe con el correspondiente análisis jurídico, conclusiones y recomendaciones del tema en cuestión.

CUARTO. Remitir el presente acuerdo a los funcionarios designados.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

ARTÍCULO 5

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS

5.1. Solicitud de autorización de METROCOMUNICACIONES INET.

Interviene el señor Walther Herrera Cantillo, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Mercados, para atender la solicitud de autorización presentada por la empresa Metrocomunicaciones INET, cédula jurídica número 3-102-757258.

Al respecto, se da lectura al oficio 00307-SUTEL-DGM-2020, del 15 de enero del 2020, por medio del cual esa Dirección presenta para consideración del Consejo el informe que se indica.

El señor Walther Herrera Cantillo brinda una explicación del caso, señala que la empresa indicada presenta

SESIÓN ORDINARIA 006-2020
23 de enero del 2020

la solicitud de autorización para brindar los servicios de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet, enlaces inalámbricos punto a punto, redes virtuales privadas y acarreo de datos de carácter mayorista, todos a través de bandas de frecuencia de uso libre, en las provincias de San José, Alajuela, Heredia y Cartago.

Detalla los antecedentes de la solicitud y explica los resultados obtenidos de los estudios técnicos aplicados por la Dirección a su cargo, a partir de los cuales se determina que la empresa solicitante posee las condiciones suficientes para iniciar el suministro de los servicios detallados en el párrafo anterior, al amparo de la legislación vigente, por lo que se concluye que la solicitud analizada en esta oportunidad se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización respectiva.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 00307-SUTEL-DGM-2020 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 020-006-2020

1. Dar por recibido el oficio 00307-SUTEL-DGM-2020, del 15 de enero del 2020, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe técnico correspondiente a la solicitud de autorización presentada por la empresa Metrocomunicaciones INET, cédula jurídica número 3-102-757258, para brindar los servicios de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet, enlaces inalámbricos punto a punto, redes virtuales privadas y acarreo de datos de carácter mayorista, todos a través de bandas de frecuencia de uso libre, en las provincias de San José, Alajuela, Heredia y Cartago.

2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-026-2020

**“SE OTORGA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES A
METROCOMUNICACIONES INET LIMITADA”**

M0454-STT-AUT-01190-2019

RESULTANDO

1. Que en fecha del 1 de agosto del 2019 (NI-09195-2019), **METROCOMUNICACIONES INET LIMITADA** entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, una solicitud de título habilitante (autorización) para brindar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, junto con una solicitud de confidencialidad de la información remitida, visible a folios 02 al 14 del expediente administrativo.
2. Que mediante oficio 07542-SUTEL-DGM-2019, con fecha del 23 de agosto del 2019, visible a folios

SESIÓN ORDINARIA 006-2020
23 de enero del 2020

del 15 al 17, la Dirección General de Mercados procedió a prevenir a **METROCOMUNICACIONES INET LIMITADA** pues la información contenida en el escrito indicado de previo, fue omisa en cuanto al cumplimiento de algunos de los requisitos definidos en la resolución del Consejo de la Sutel, RCS-374-2018 "*Requisitos para la tramitación de las solicitudes de autorización y prórroga de título habilitante para operar redes y prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, y las notificaciones de ampliación de servicios y de zonas de cobertura*"; específicamente se le señaló al solicitante que para darle curso a la inscripción de su oferta de servicios, se debía adicionar la siguiente información:

" (...)

- I. *Declaración jurada en donde el interesado señale que conoce las condiciones establecidas para la operación y explotación de redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones. La declaración jurada debe ser otorgada ante Notario Público y además debe indicar que el solicitante conoce y se compromete expresamente a cumplir con el ordenamiento jurídico, regulaciones, directrices, normativa y demás legislación aplicable en materia de telecomunicaciones.*
- II. *Acreditación de la capacidad financiera del proyecto de telecomunicaciones. En el caso de que el solicitante no tenga actividad económica previa a la presentación de esta solicitud o su actividad sea menor a un período contable, deberá aportar una proyección de flujo de caja del proyecto de telecomunicaciones específico, a tres años plazo, que incluya cada uno de los servicios de telecomunicaciones que se pretende se autoricen, incorporando los supuestos de su estimación y el cálculo del Valor Actual Neto (VAN). Caso contrario, se deberá aportar el estado financiero auditado del último período contable.*
- III. *Definición del servicio de telecomunicaciones para el que se solicita autorización acompañada del tipo de red a partir del cual se pretende implementar. Tomar en consideración la nomenclatura establecida en el anexo I de la resolución RCS-374-2018.*
- IV. *Descripción de las condiciones comerciales bajo las cuales se ofrecerán a los clientes los servicios de telecomunicaciones para los cuales se solicita la autorización. Deberá indicar si los servicios están orientados a usuarios finales, empresas, o a otros operadores con título habilitante.*
- V. *Mención a las zonas o áreas geográficas (provincias, cantones o distritos) en las que se pretende llevar a cabo la prestación de los servicios de telecomunicaciones, enmarcado dentro de un cronograma previsto para el inicio de la provisión de servicios.*
- VI. *Indicación de los medios y horarios disponibles para la atención de sus clientes.*
- VII. *Al menos, un diagrama de red correspondiente a cada uno de los servicios solicitados, donde se incluyan equipos, enlaces, medios, puntos de interconexión, elementos de infraestructura, y anchos de banda entre los distintos elementos. Deberán mostrarse de forma clara los emplazamientos planeados para la prestación de los servicios.*
- VIII. *Las características técnicas de todos los equipos, los enlaces y demás elementos, representados en los diagramas facilitados, segmentado la información a nivel de las capas de núcleo, distribución y acceso. Adicionalmente, se recomienda adjuntar hojas de datos de los fabricantes.*
- IX. *En caso de que la prestación de los servicios para los que se solicita autorización implique hacer uso de rangos de frecuencia atribuidos como de "uso libre", para cada locación se solicita aportar la siguiente información:*
 - *Localización geográfica:*
 - o *Provincia.*
 - o *Cantón.*
 - o *Distrito.*
 - o *Coordenadas geográficas (latitud, longitud).*
 - *Frecuencias de operación de cada enlace troncal.*

(...)"

SESIÓN ORDINARIA 006-2020
23 de enero del 2020

3. Que mediante resolución RCS-224-2019, con fecha del 29 de agosto del 2019, visible a folios del 25 al 33, el Consejo de la SUTEL, resolvió acoger el informe 07517-SUTEL-DGM-2019 del 22 de agosto del 2019, en el cual se recomienda declarar confidencial la información relativa al "Anexo 3: Copia de Identificación del Representante Legal", visible a folios 11 y 12; y la información contenida en el "Anexo 4: Capital Accionario", visible a folios 13 y 14, por un período de 5 años.
4. Que mediante documento NI-12679-2019, recibido el 10 de octubre del 2019, visible a folios del 36 al 77, **METROCOMUNICACIONES INET LIMITADA** aportó respuesta parcial a lo solicitado mediante el oficio de prevención 07542-SUTEL-DGM-2019 del 23 de agosto del 2019.
5. Que mediante oficio 09353-SUTEL-DGM-2019, con fecha del 15 de octubre del 2019, visible a folios del 78 al 80, la Dirección General de Mercados instó a **METROCOMUNICACIONES INET LIMITADA** a aportar la información faltante, y corregir parte de la nueva información remitida:

" (...)

*En fecha del 23 de agosto del 2019, mediante oficio 07542-SUTEL-DGM-2019, la Dirección General de Mercados procedió a prevenir a la empresa **METROCOMUNICACIONES INET LIMITADA**, cédula jurídica 3-102-757258 para que adicionara información con el fin de completar la solicitud de título habilitante para prestar servicios de telecomunicaciones, trámite que fue recibido en esta Superintendencia mediante escrito NI-09195-2019 el 1 de agosto del 2019.*

Ahora bien, de los nueve puntos prevenidos el 23 de agosto del 2019, se constata que continua pendiente de presentación la acreditación de la capacidad financiera del proyecto de telecomunicaciones, sobre la cual, en su escrito NI-12679-2019 recibido el 10 de octubre del 2019 se reconoce por su parte esta circunstancia.

Adicionalmente de acuerdo con el folio 38 del expediente administrativo M0454-STT-AUT-01190-2019 (perteneciente al documento NI-12679-2019 recibido el 10 de octubre del 2019), la declaración jurada aportada fue rendida ante su persona (Vanessa Castro Mora) en su condición de Notaria Pública pese a que también usted funge como apoderada especial administrativa de esta empresa solicitante de título habilitante, no siendo así admisible dicho documento a efectos de dar cumplimiento a lo solicitado a través del oficio 07542-SUTEL-DGM-2019 del 23 de agosto del 2019.

*Finalmente, en relación con los medios que utilizará **METROCOMUNICACIONES INET LIMITADA** para proveer sus servicios, en el documento NI-12679-2019 se señala que "...[e]stos servicios se brindarán a través de redes alámbricas e inalámbricas, utilizando para estas últimas frecuencias atribuidas como de "uso libre"..."; sin embargo tras analizar ese mismo documento se detecta que la documentación técnica remitida hace énfasis únicamente en la red inalámbrica omitiendo cualquier mención al medio alámbrico, motivo por el cual se requiere, ya sea, una mayor exposición sobre este aspecto en particular o una rectificación, según lo considere adecuado.*

Visto lo anterior no es posible atender su petitoria - "...[s]olicito respetuosamente continuar con los trámites..." puesto que no se ha dado cumplimiento a la totalidad de requisitos prevenidos, los cuales son necesarios para dar la admisibilidad de la solicitud.

(...)"

6. Que mediante documento NI-13708-2019, recibido el 4 de noviembre del 2019, visible a folios del 81 al 87, **METROCOMUNICACIONES INET LIMITADA** aportó respuesta a lo solicitado mediante el oficio 09353-SUTEL-DGM-2019 del 15 de octubre del 2019.
7. Que mediante oficio 10711-SUTEL-DGM-2019, con fecha del 28 de noviembre del 2019, la Dirección General de Mercados, notificó a **METROCOMUNICACIONES INET LIMITADA** la admisibilidad de la solicitud de autorización y se adjuntaron los correspondientes edictos de Ley para su publicación en el Diario Oficial La Gaceta y en un diario de circulación nacional (ver folios del 88 al 92 del expediente administrativo) con la finalidad de que terceros se pronunciaran al

SESIÓN ORDINARIA 006-2020
23 de enero del 2020

respecto en caso de tener algún tipo de objeción o algún tipo de oposición a la solicitud de autorización presentada por la empresa **METROCOMUNICACIONES INET LIMITADA**.

8. Que tal y como se aprecia en el folio 95 del expediente administrativo, mediante NI-15567-2019, se recibe por parte de la empresa copia de la publicación del edicto de Ley, en el Diario Oficial La Gaceta N°239, del lunes 16 de diciembre del 2019.
9. Que tal y como se aprecia en el folio 98 del expediente administrativo, mediante NI-15644-2019, se recibe por parte de la empresa copia de la publicación del edicto de Ley, en el periódico de circulación nacional La República del lunes 9 de diciembre del 2019.
10. Que transcurrido el plazo concedido de diez días hábiles en los edictos de Ley publicados por parte de la empresa, ningún tercero presentó objeciones o algún tipo de oposición a la solicitud de autorización presentada por la empresa **METROCOMUNICACIONES INET LIMITADA**.
11. Que por medio del oficio 00307-SUTEL-DGM-2020 con fecha del 15 de enero del 2020, la Dirección General de Mercados rindió su informe técnico, jurídico y financiero.
12. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
 - a) *Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
 - b) *Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente*
 - c) *Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."*
- II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.
- III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que:

"(...)
Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."
- IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que *"las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL (...)"*
- V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de

SESIÓN ORDINARIA 006-2020
23 de enero del 2020

telecomunicaciones.

- VI. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.
- VII. Que de conformidad con el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones:
- "Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutel, conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente.*
- Cuando la Sutel determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones.*
- En caso de que la Sutel determine, mediante resolución motivada, que las condiciones de competencia efectiva en el mercado dejan de darse, deberá intervenir procediendo a fijar la tarifa, de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo de este artículo."*
- VIII. Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: *"cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado".* Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.
- IX. Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Ley N°7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: *"a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."*
- X. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley N°8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tractos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la SUTEL a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un

SESIÓN ORDINARIA 006-2020
23 de enero del 2020

mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.

- XI.** Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.
- XII.** Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- XIII.** Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicara un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en el sitio oficial electrónico que tiene la SUTEL en la Internet.
- XIV.** Que de acuerdo con el informe técnico de la Dirección General de 00307-SUTEL-DGM-2020 con fecha del 15 de enero del 2020, la empresa solicitante cumple con la **capacidad técnica**, por lo que se concluyó que:

“Una vez valorada la documentación técnica remitida por METROCOMUNICACIONES, la SUTEL verificó que la empresa cumple con los requisitos técnicos exigidos por el ordenamiento jurídico y por la resolución RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018, emitida por el Consejo de la SUTEL y publicada en el Alcance 204 del diario oficial La Gaceta de fecha 10 de diciembre de 2018 según se expone a continuación:

i. Descripción de los servicios de telecomunicaciones para los cuales se solicita la autorización.

Con base en la información contenida en el folio 40 del expediente administrativo; y en el folio 82, en donde se rectifica la petitoria para excluir el servicio de líneas arrendadas, resulta claro que la empresa plantea brindar el servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet, enlaces inalámbricos punto a punto, redes virtuales privadas y acarreo de datos de carácter mayorista, todos a través de bandas de frecuencia de uso libre.

Así, desde el punto de vista físico, la empresa fundamenta su solicitud en el despliegue de una red basada en 4 emplazamientos inalámbricos con enlaces operados en bandas de frecuencia de “uso libre” para la prestación de los servicios enlistados anteriormente, por lo que la provisión de los servicios descritos estará supeeditada a las condiciones de cobertura radioeléctrica de sus nodos, dentro de la zona de cobertura geográfica planteada por el solicitante.

De esta forma resulta claro que la actividad comercial expuesta por el solicitante es compatible con el marco normativo del sector y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, para la prestación de los servicios descritos, es requisito fundamental contar un título habilitante (autorización) otorgado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

SESIÓN ORDINARIA 006-2020
23 de enero del 2020**ii. Zonas o áreas geográficas de cobertura y plazo estimado para la instalación de equipos.**

La pretensión de **METROCOMUNICACIONES** es constituirse como proveedor de servicios de telecomunicaciones mediante la utilización de una red propia de telecomunicaciones basada en la explotación enlaces de frecuencia en bandas de "uso libre" con nodos con cobertura en las provincias de San José, Alajuela, Heredia y Cartago.

En relación con los plazos de instalación de equipos, en el folio 41 de su solicitud, **METROCOMUNICACIONES** señala que los mismos serán instalados dentro de los 30 días siguientes a la eventual emisión de la autorización por parte de esta Superintendencia.

iii. Capacidades técnicas de los equipos y diagrama de red.

Luego de revisar la información contenida en el expediente administrativo, es criterio de la Dirección General de Mercados, que **METROCOMUNICACIONES**, ha suministrado datos suficientes para corroborar las características técnicas de los equipos a utilizar para proveer los servicios. Esto se puede apreciar del folio 45 al 76 en donde se ofrecen datos técnicos del fabricante de los equipos utilizados en los 4 nodos de la red.

En lo relativo a la sección inalámbrica de la red, **METROCOMUNICACIONES** adjunta las hojas de datos de una serie de equipos del fabricante Ubiquiti, quedando así claro que tanto los enlaces troncales como los pertenecientes a la capa de acceso operarían en bandas de frecuencia de uso libre.

Cabe señalar en este punto que en cuanto a las condiciones técnicas y de utilización de bandas de frecuencia de uso libre, el Adendum VII del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, modificado mediante Decreto N°35257-MINAET, publicado en el alcance N°19 del diario oficial La Gaceta N°103 del 29 de mayo de 2009, y sus reformas, establece lo siguiente:

"(...)previo a la utilización de las frecuencias de uso libre, se debe llevar a cabo el procedimiento de homologación de equipos terminales de usuario final ante la SUTEL, según la resolución dictada para tal fin, con el fin de verificar y asegurar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 73, inciso m) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, la cual indica que le corresponde a la SUTEL ordenar la no utilización o el retiro de equipos, sistemas y aparatos terminales que causen interferencia o dañen la integridad y calidad de las redes y los servicios, así como la seguridad de los usuarios y el equilibrio ambiental."

De lo anterior se desprende que de previo al inicio de la comercialización efectiva de cualquier servicio de telecomunicaciones autorizado disponible al público, los equipos que operen en bandas de frecuencia de "uso libre" (como en este caso particular) deberán estar homologados por la SUTEL, que para tal efecto dispone de un registro el cual puede ser consultado en la dirección electrónica: http://homologacion.sutel.go.cr/zf_ConsultaPublica/Index/bandalibre. En caso de que estos equipos no estén ya homologados, antes de iniciar con la prestación de los servicios autorizados, el interesado deberá cumplir con el procedimiento vigente de homologación de equipos tal y como lo establece la legislación aplicable, en particular con lo que se estipula en el artículo 17 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones.

En cuanto al diagrama de red presentado para ilustrar la prestación de los servicios señalados anteriormente, es criterio de esta Superintendencia que la información suministrada por la empresa contiene las características técnicas necesarias. En virtud de ello se adjunta el diagrama topológico que aportó la empresa en donde se observa la integración a nivel de transporte que tendrán los nodos de distribución.

SESIÓN ORDINARIA 006-2020
23 de enero del 2020

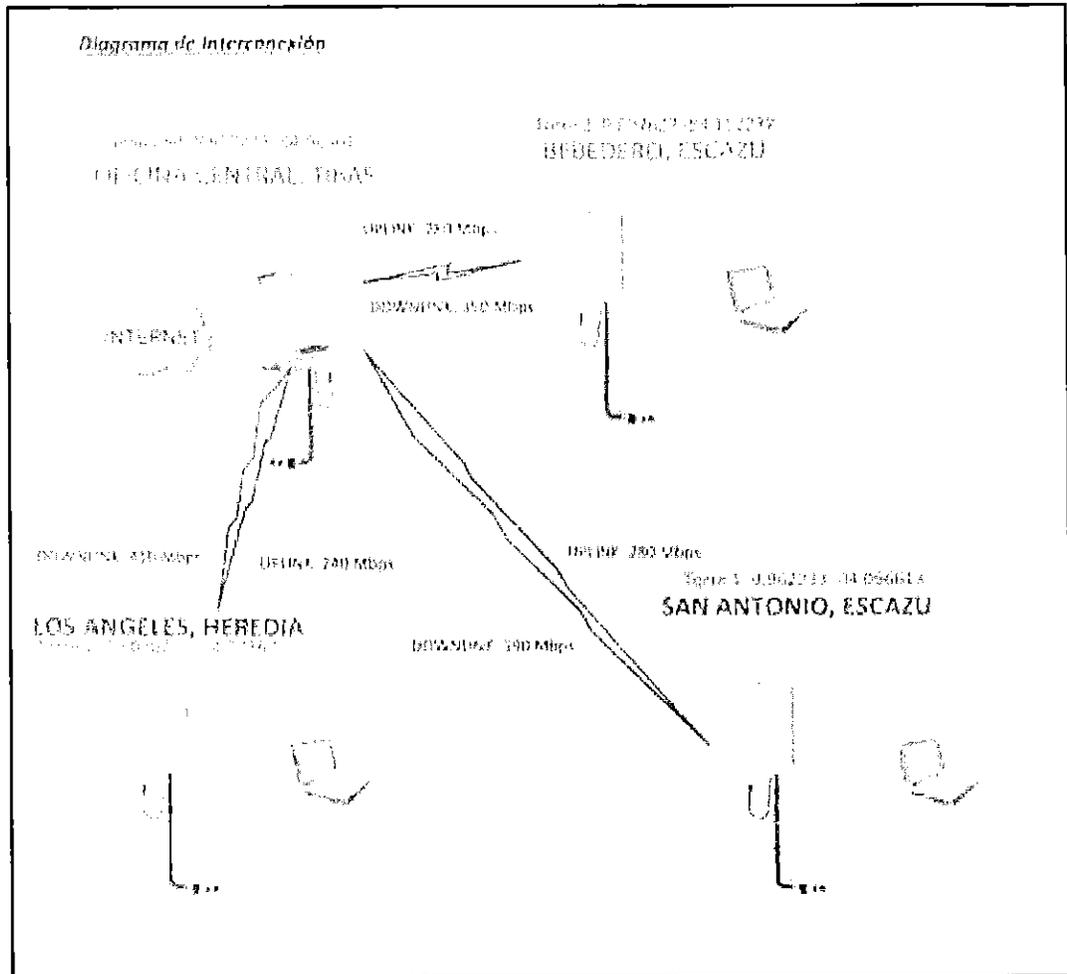


Figura 1. Diagrama de red aportado por METROCOMUNICACIONES.

iv. Información referente a los emplazamientos inalámbricos en rangos de frecuencia de uso libre

En los folios 42 y 43, METROCOMUNICACIONES aporta la información relacionada con lo requerido en este punto. Mostrando los emplazamientos y sus características. A continuación, se muestra un extracto de los datos especificados por el solicitante.

b. Características técnicas de todos los equipos

Ubicación	Marca	Modelo	Frecuencia
Router principal	Mikrotik	CER1007	
Switch Principal	Mikrotik	CRS428-74P-1S	
Radio transmisor TVS-HEREDIA Tx/Rx	Ubiquiti	Rocket Prois Gen 5	5790Mhz

SESIÓN ORDINARIA 006-2020
23 de enero del 2020

FVS San Antonio Alajuelita Ubiquiti	Ubiquiti	Rocket Prims Gen 5	5010MHz
Radio transmisor FVS Escudo Ubiquiti	Ubiquiti	Rocket Prims Gen 5	5820MHz
Terre Peredia Swicth	Mikrotik	CBS320-24P-45	
Repetidores 1	Ubiquiti	Rocket Prims Gen 5	5860MHz
Repetidores 2	Ubiquiti	Rocket Prims Gen 5	5800MHz
Terre San Antonio Alajuelita Swicth	Mikrotik	Modelo CBS320-24P-45	
Repetidores 1	Ubiquiti	Rocket Prims Gen 5	5800MHz
Repetidores 2	Ubiquiti	Rocket Prims Gen 5	5840MHz
Terre El Umo Escudo Swicth	Mikrotik	CBS320-24P-45	
Repetidores 1	Ubiquiti	Rocket Prims Gen 5	5860MHz
Repetidores 1	Ubiquiti	Rocket Prims Gen 5	5870MHz

Figura 2. Información sobre los emplazamientos inalámbricos

De acuerdo con la información declarada por el solicitante, la red inalámbrica con la que planea prestar servicios operará en rangos de frecuencia de uso libre. En ese sentido, de acuerdo con el PNAF, en estos segmentos del espectro radioeléctrico es posible la constitución de redes privadas o públicas, mediante la utilización de equipos de radiocomunicación que se caracterizan por utilizar emisiones de muy baja potencia, minimizando la posibilidad de interferencia perjudicial, poseyendo además una notable inmunidad a las interferencias provenientes de emisiones similares a través de métodos convencionales de modulación; mejorándose considerablemente la eficiencia en el uso del espectro.

De esta forma el análisis de las solicitudes de autorización para prestar servicios de telecomunicaciones a través de la utilización de bandas de frecuencia de uso libre, en acatamiento a los requisitos establecidos por el Consejo de la SUTEL en su resolución RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018, se enfoca en la constatación de lo declarado por el solicitante en atención a dichos requisitos; en lo que atañe al presente punto, la caracterización de los emplazamientos inalámbricos en relación con su futura operación dentro de los rangos definidos por el PNAF.

Por lo tanto, para la prestación efectiva de los servicios autorizados (no así para la obtención del título habilitante), es necesario contar con equipos que estén homologados por esta Superintendencia, lo anterior recordando que se debe cumplir con lo estipulado en el artículo 17 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones."

- XV.** Que de acuerdo con el informe técnico de la Dirección General de Mercados 00307-SUTEL-DGM-2020 con fecha del 15 de enero del 2020, la empresa solicitante cumple con la **capacidad financiera**, y se concluyó que:

"Luego de valorar la documentación financiera proporcionada por METROCOMUNICACIONES, se considera que la empresa cumple con lo exigido por la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018. En este sentido, se expone a continuación el análisis efectuado.

SESIÓN ORDINARIA 006-2020
23 de enero del 2020

- i. **Acreditar la capacidad financiera relacionada con los servicios que se pretende autorizar. Para ello deberá aportar los estados financieros certificados del solicitante o en su defecto un estudio de factibilidad financiera del proyecto de telecomunicaciones específico, que incluya cada uno de los servicios de telecomunicaciones que se pretende se autoricen.**

Para acreditar la capacidad financiera relacionada con los servicios que se pretende autorizar, **METROCOMUNICACIONES** aporta una proyección financiera de los ingresos y egresos de efectivo asociados con el proyecto de inversión que implica la prestación del servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet y transporte de datos, para los cuales ha solicitado autorización a la SUTEL. Esta proyección fue elaborada por un contador público autorizado.

La proyección financiera presentada por **METROCOMUNICACIONES** comprende los primeros doce meses de operación de la empresa, para los cuales se detalla de manera minuciosa las partidas de gastos correspondientes y dos años de manera agregada. Esta proyección indica que en virtud de los ingresos que generaría la prestación prevista de servicios de telecomunicaciones, aunado a un aporte inicial de recursos aportados por sus socios de \$250.000 y un préstamo por un monto de \$250.000, **METROCOMUNICACIONES** estaría en condiciones de hacerle frente a los gastos operativos asociados con dicha prestación durante ese primer año de operaciones. El hecho de que la proyección se base en el supuesto de que se atenderá un número creciente de clientes a través del tiempo aun tomando en cuenta un margen de retiros, da como resultado un superávit de efectivo que se estima se incrementará, conforme se consolide la prestación de los servicios.

Cabe señalar que el aporte inicial de recursos referido en el párrafo anterior, le permitirían a **METROCOMUNICACIONES** proceder a la adquisición de los equipos requeridos para brindar tales servicios, que obviamente debe ser realizada con antelación a brindar los servicios de telecomunicaciones previstos. En ese sentido, partiendo de los supuestos planteados por la empresa y por ende de los resultados financieros proyectados derivados de tales supuestos, se concluye que el proyecto de inversión presentado por **METROCOMUNICACIONES** es viable desde la perspectiva de cobertura de costos con los ingresos proyectados y por ende no se encuentra ninguna objeción para que el Consejo de esta Superintendencia proceda a aprobar la solicitud de autorización planteada por dicho operador."

- XVI.** Que de acuerdo con el informe técnico de la Dirección General de Mercados 00307-SUTEL-DGM-2020 con fecha del 15 de enero del 2020, la empresa solicitante cumple con la **capacidad jurídica**, dado que luego de verificar los presupuestos jurídicos y de hecho correspondientes se concluyó que:

"Una vez valorada la documentación legal remitida por **METROCOMUNICACIONES**, la SUTEL verificó que la empresa cumple con los requisitos legales exigidos por el ordenamiento jurídico y por la resolución RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018, emitida por el Consejo de la SUTEL y publicada en el Alcance 204 del diario oficial La Gaceta de fecha 10 de diciembre de 2018, según se expone a continuación:

- a) **METROCOMUNICACIONES** entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, una solicitud de título habilitante (autorización) para brindar el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet, enlaces inalámbricos punto a punto, redes virtuales privadas y acarreo de datos de carácter mayorista, todos a través de bandas de frecuencia de uso libre, visible a folios 02 al 14 del expediente administrativo.
- b) La solicitud fue presentada en idioma español y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley 5292 del 9 de agosto de 1973 y su Reglamento).
- c) El solicitante se identificó como **METROCOMUNICACIONES INET LIMITADA** cédula jurídica número 3-102-757258 cuyo Representante legal con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma es Mario Alberto Torres Olivera, portador del pasaporte: C722741. Lo anterior fue verificado mediante la personería jurídica aportada por certificación literal según consta a folios 8 del expediente administrativo. Asimismo, se señala el correo electrónico info@cvcabogados.com como medio para la recepción de notificaciones.

SESIÓN ORDINARIA 006-2020
23 de enero del 2020

- d) *La solicitud fue firmada por la apoderada especial, del representante legal Vanessa de Paul Castro Mora, portadora de la cédula de identidad número 1-0640-0743, visible a folio 5 del expediente administrativo. Su firma se encuentra autenticada según consta a folio 06 del expediente administrativo.*
- e) *La empresa solicitante aportó certificación notarial en donde constan los accionistas actuales de la sociedad, visible a folio 14 del expediente administrativo.*
- f) *El interesado adjuntó la declaración jurada en donde se hace constar que **METROCOMUNICACIONES** (i) conoce las condiciones establecidas para la operación y explotación de redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones y (ii) conoce y se compromete expresamente a cumplir el ordenamiento jurídico, regulaciones, directrices, normativa y demás disposiciones vigentes en materia de telecomunicaciones. Esta declaración jurada fue otorgada ante Notario Público, según consta a folio 83 del expediente administrativo.*
- g) *Según consta en los folios 101 y 102 del expediente administrativo, **METROCOMUNICACIONES** se encuentra registrado como patrono activo ante la Caja Costarricense del Seguro Social y de acuerdo con la revisión realizada se encuentra al día con todas sus obligaciones ante esa Institución, así como las obligaciones con FODESAF."*

- XVII. Que de acuerdo con el informe técnico de la Dirección General de Mercados 00307-SUTEL-DGM-2020 con fecha del 15 de enero del 2020, la empresa solicitante cumple con lo establecido y recomienda otorgar a **METROCOMUNICACIONES INET LIMITADA**, cédula jurídica número 3-102-757258, título habilitante para brindar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, respetando la normativa y las disposiciones regulatorias vigentes.
- XVIII. Que finalmente y de acuerdo con el citado informe técnico, una vez analizada la solicitud de autorización presentada por **METROCOMUNICACIONES INET LIMITADA**, cédula jurídica número 3-102-757258, se puede concluir que esta se ajusta a los requerimientos legales y reglamentarios al procedimiento administrativo correspondiente, según la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018, emitida por el Consejo de la SUTEL y publicada en el Alcance 204 del diario oficial La Gaceta de fecha 10 de diciembre de 2018.
- XIX. Que la empresa **METROCOMUNICACIONES INET LIMITADA**, cédula jurídica número 3-102-757258, posee las capacidades técnicas para poder desarrollar e implementar la arquitectura y topología de red, así como las condiciones para brindar mantenimiento y servicios de calidad a los usuarios según el ordenamiento jurídico vigente para los servicios sobre los que solicita autorización.
- XX. Que en consecuencia, este Consejo acoge la recomendación contenida en el informe técnico 00307-SUTEL-DGM-2020 con fecha del 15 de enero del 2020, para lo cual procede autorizar a **METROCOMUNICACIONES INET LIMITADA**, cédula jurídica número 3-102-757258, título habilitante para para brindar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, respetando la normativa y las disposiciones regulatorias vigentes.
- XXI. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, toma el correspondiente acuerdo.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA 006-2020
23 de enero del 2020

RESUELVE:

1. Dar por recibido y acoger el oficio 00307-SUTEL-DGM-2020 con fecha del 15 de enero del 2020, a partir del cual la Dirección General de Mercados rinde su informe de análisis sobre la solicitud de autorización presentada por **METROCOMUNICACIONES INET LIMITADA**.
2. Otorgar autorización a la empresa **METROCOMUNICACIONES INET LIMITADA**, cédula jurídica número 3-102-757258, por un período de diez años a partir de la notificación de la presente resolución, para la operación de una red pública de telecomunicaciones para la prestación de los siguientes servicios de telecomunicaciones disponibles al público:
 - Transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet, enlaces inalámbricos punto a punto, redes virtuales privadas y acarreo de datos de carácter mayorista, todos a través de bandas de frecuencia de uso libre.
3. Apercibir a **METROCOMUNICACIONES INET LIMITADA** que para cualquier trámite u operación que implique la transferencia de activos, clientes, o bien, cualquier acuerdo que implique algún tipo de alianza, fusión o concentración con otra empresa que cuente con un título habilitante, deberá cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y en el Reglamento sobre el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones.
4. Apercibir a **METROCOMUNICACIONES INET LIMITADA** que cualquier ampliación de servicios o zonas de cobertura debe ser notificada a la SUTEL para su respectivo trámite de inscripción el Registro Nacional de Telecomunicaciones. Asimismo, en caso de que la empresa ofrezca servicios mediante otro tipo de red o modalidad deberá remitir a la SUTEL la información técnica definida en la resolución RCS-374-2018 o la resolución y normativa vigentes al momento de la solicitud.
5. Apercibir a **METROCOMUNICACIONES INET LIMITADA** que deberá cumplir con el Reglamento de acceso e interconexión, en particular remitiendo los acuerdos que suscriba e informando los inicios de negociaciones con otros operadores. En este sentido, cabe indicar que, si el acuerdo no se correspondiese a un acuerdo bajo el régimen de acceso e interconexión, deberá cumplir con el procedimiento de aprobación de concentración contemplado en el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
6. Indicar a la empresa autorizada que podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la Superintendencia de Telecomunicaciones, conforme con el artículo 27 de la Ley N° 8642, quien en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en dicha ley. En este sentido, se hace constar que al día de hoy y para efectos del Registro Nacional de Telecomunicaciones, **METROCOMUNICACIONES INET LIMITADA** prestará el servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet, enlaces inalámbricos punto a punto, redes virtuales privadas y acarreo de datos de carácter mayorista, todos a través de bandas de frecuencia de uso libre.
7. Apercibir a **METROCOMUNICACIONES INET LIMITADA**, que de previo al inicio de la comercialización efectiva de sus servicios, los equipos que operen en bandas de frecuencia de "uso libre" deberán estar homologados por la SUTEL, que para tal efecto dispone de un registro el cual puede ser consultado en la dirección electrónica: http://homologacion.sutel.go.cr/zf_ConsultaPublica/Index/bandalibre. En caso de que estos equipos no estén homologados, antes de iniciar con la prestación de los servicios autorizados, deberá cumplir con el procedimiento vigente de homologación de equipos tal y como lo establece la legislación aplicable, en particular con lo que se estipula en el artículo 17 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones.

SESIÓN ORDINARIA 006-2020
23 de enero del 2020

8. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: la empresa **METROCOMUNICACIONES INET LIMITADA**, podrá brindar el servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet, enlaces inalámbricos punto a punto, redes virtuales privadas y acarreo de datos de carácter mayorista, todos a través de bandas de frecuencia de uso libre, en las provincias de San José, Alajuela, Heredia y Cartago.

SEGUNDO. Sobre las tarifas: Para los servicios donde resulte aplicable, es decir para los servicios que se encuentren regulados, la empresa **METROCOMUNICACIONES INET LIMITADA** deberá ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones al Régimen Tarifario que establezca la SUTEL.

TERCERO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, la empresa **METROCOMUNICACIONES INET LIMITADA**, estará obligada a:

- a. Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
- b. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
- c. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y por la SUTEL;
- d. Cumplir en general con las obligaciones de acceso e interconexión, así como remitir de manera oportuna a la SUTEL para su aprobación e inscripción los acuerdos que alcance con otros operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- e. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias;
- f. Remitir a la SUTEL oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL;
- g. Entregar a la SUTEL la información que solicite, con la periodicidad que esta requiera incluyendo lo correspondiente a indicadores de mercado, de calidad, entre otros;
- h. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
- i. Asegurar y garantizar el uso eficiente de los recursos escasos;
- j. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;
- k. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- l. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- m. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- n. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
- o. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- p. Respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la SUTEL, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones.
- q. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.
- r. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el

SESIÓN ORDINARIA 006-2020
23 de enero del 2020

- cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley.*
- s. *Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.*
 - t. *Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.*
 - u. *Solicitar ante la SUTEL, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes, previo a iniciar la prestación de los servicios autorizados.*
 - v. *Solicitar ante la SUTEL el recurso de numeración pertinente y cumplir con el procedimiento establecido para su asignación y con las obligaciones relativas a su uso eficiente.*
 - w. *Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden o de las zonas de cobertura en que los presten, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la SUTEL realizar su función de control y fiscalización correspondientes.*
 - x. *Informar a la SUTEL sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización de conformidad con el artículo 20 del Reglamento a la Ley 8642.*
 - y. *Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.*
 - z. *Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.*
 - aa. *Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.*

CUARTO. Sobre el canon de regulación: La empresa **METROCOMUNICACIONES INET LIMITADA**, estará obligada a cancelar oportunamente el canon de regulación anual. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá el monto por dicho concepto a la dirección de correo electrónico señalado para atender notificaciones dentro del expediente de autorización.

QUINTO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel. Con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642, la empresa **METROCOMUNICACIONES INET LIMITADA** estará obligada a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N°8642.

SEXTO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, así como la información respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones.

La información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, convenios de tráfico internacional, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información. La información en dicho registro será de acceso general público.

SÉTIMO: Sobre la composición accionaria: De conformidad con el acuerdo del Consejo de la SUTEL 012-041-2011 de la sesión ordinaria 041-2011 celebrada el día 1 de junio del 2011, todo operador y proveedor de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, deberá informar a la SUTEL la composición de su capital accionario. Por lo tanto, **METROCOMUNICACIONES INET LIMITADA**, deberá presentar ante la SUTEL una certificación notarial de capital social al haber un cambio en la composición accionaria, y deberá ser comunicado a la SUTEL y mantenerse actualizado de conformidad con el acuerdo del Consejo de la SUTEL 020-024-2014 de la sesión ordinaria 024-2014 del 23 de abril del 2014 y el artículo 20 del Reglamento a la Ley 8642.

SESIÓN ORDINARIA 006-2020
23 de enero del 2020

OCTAVO: Plazo para la instalación de equipos e inicio de prestación del o los servicios autorizado(s): La ahora autorizada debe proceder a la instalación de los equipos e iniciar la prestación del servicio autorizado, dentro del plazo establecido en este título, a decir, 12 meses a partir de la fecha de notificación de la resolución de autorización, de conformidad con el artículo 80 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

NOVENO: Comunicación de instalación de la red para acuse e inspección: Una vez instalada la red, la autorizada deberá notificar a la SUTEL a fin de que realice las inspecciones respectivas y compruebe que la instalación se ajusta a lo autorizado en el presente título habilitante de conformidad con la topología de la red de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DÉCIMO: Deber de obtener las habilitaciones administrativas correspondientes para el despliegue de la red y la infraestructura: Los proyectos de ubicación y altura de la estructura que constituya o soporte al sistema de transmisión o recepción, observarán lo previsto en los reglamentos y disposiciones administrativas necesarias y demás disposiciones aplicables y, de ser necesario, deberán obtener las autorizaciones que se trate. Las torres de las estaciones de telecomunicación, deberán cumplir con las señales preventivas y demás requisitos para la navegación aérea, según establece la Organización de Aviación Civil Internacional O.A.C.I. de acuerdo a lo indicado por el artículo 86 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DÉCIMO PRIMERO: Documentos para inspecciones: el titular de la presente autorización debe mostrar durante las visitas de inspección de los funcionarios de la SUTEL, los siguientes documentos: a. Autorización para operar el sistema; b. Instructivos de los equipos y materiales con que constan las instalaciones del sistema; y c. Copia del certificado del técnico responsable, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DÉCIMO SEGUNDO: Publicar por cuenta de SUTEL dentro de los siguientes cinco (5) días naturales a la fecha de emisión de esta resolución un extracto de la misma en el Diario Oficial La Gaceta, según lo que establece el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DÉCIMO TERCERO: Notificar esta resolución a **METROCOMUNICACIONES INET LIMITADA** al lugar o medio señalado para dichos efectos al correo electrónico info@cvcabogados.com.

DECIMO CUARTO: ORDENAR la inscripción del presente título habilitante y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el libro o archivo registral respectivo del Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Ítem	Detalle
Identificación jurídica	METROCOMUNICACIONES INET LIMITADA constituida y organizada bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Número telefónico	3-102-757258
Identificación de contacto	Mario Alberto Torres Olivera, portador del pasaporte: C722741
Correo electrónico de contacto	info@cvcabogados.com
Número de autorización	M0454-STT-AUT-01190-2019
Tipo de autorización	Autorización
Plazo de vigencia y condiciones de renovación	10 años a partir de la notificación de la presente resolución
Tipo de servicio	Red inalámbrica con enlaces en banda libre
Descripción de los servicios	Servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet, enlaces inalámbricos punto a punto, redes virtuales privadas y acarreo de datos de carácter mayorista, todos a través de bandas de frecuencia de uso libre

SESIÓN ORDINARIA 006-2020
23 de enero del 2020

[REDACTED]

Provincias de San José, Alajuela, Heredia y Cartago

De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.

El operador deberá realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

5.2. Ampliación de oferta de servicios de la empresa RING CENTRALES DE COSTA RICA, S. A.

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Mercados, para atender la solicitud de ampliación de oferta de servicios de la empresa Ring Centrales de Costa Rica, S. A., para prestar el servicio de telefonía móvil modalidad operador móvil virtual nivel 2, a nivel nacional.

Para analizar la solicitud, se conoce el oficio 00325-SUTEL-DGM-2020, del 15 de enero del 2020, mediante el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

El señor Herrera Cantillo expone los antecedentes del caso, detalla los estudios aplicados por la Dirección a su cargo a la documentación presentada por la empresa solicitante, la cual cumple con los requisitos establecidos y señala que con base en los resultados obtenidos de esa investigación, se concluye que la solicitud se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente.

Por lo anterior, señala que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 00325-SUTEL-DGM-2020, del 15 de enero del 2020 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

SESIÓN ORDINARIA 006-2020
23 de enero del 2020

ACUERDO 021-006-2020

- I. Dar por recibido el oficio 00325-SUTEL-DGM-2020, del 15 de enero del 2020, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe para atender la solicitud de ampliación de oferta de servicios de la empresa Ring Centrales de Costa Rica, S. A., para prestar el servicio de telefonía móvil modalidad operador móvil virtual nivel 2, a nivel nacional.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-027-2020

“INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES AMPLIACIÓN DE OFERTA DE SERVICIOS PRESENTADA POR RING CENTRALES DE COSTA RICA, S. A.

R0278-STT-AUT-00990-2019

RESULTANDO

1. Que mediante resolución del Consejo de la SUTEL RCS-251-2019 del 25 de setiembre de 2019, se otorgó autorización a **RING CENTRALES DE COSTA RICA, S. A.** (en adelante **RING CENTRALES**) para brindar el servicio de telefonía IP a nivel nacional (ver folios del 073 al 086 del expediente administrativo).
2. Que en fecha del 20 de diciembre del 2019, **RING CENTRALES** mediante escrito con número de ingreso NI-15860-2019, entregó una notificación de ampliación de servicios, para prestar el servicio de telefonía móvil modalidad operador móvil virtual nivel 2, a nivel nacional (ver folios del 089 al 111 del expediente administrativo).
3. Que por medio del oficio 00325-SUTEL-DGM-2020 con fecha de 15 de enero de 2020, la Dirección General de Mercados rindió su informe técnico y jurídico.
4. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 27 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, establece que:

“Los operadores de redes públicas y los proveedores de servicios disponibles al público, deberán informar a la Sutel acerca de los servicios que brinden. La Sutel hará constar esta información en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

Dichos operadores y proveedores podrán ampliar la oferta de servicios que prestan, informando previamente a la Sutel. Presentado el informe, podrán iniciar con la prestación de los nuevos servicios. La Sutel podrá requerir, dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación, la información adicional o las aclaraciones que resulten necesarias, así como los ajustes que considere necesarios, a fin de que la prestación de los nuevos servicios se ajuste a lo previsto en esta Ley, a la concesión o autorización otorgada y al Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones.

El incumplimiento de la obligación de informar a la Sutel implicará una sanción administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 sobre la potestad sancionatoria y el artículo 70 sobre los criterios para la aplicación de las sanciones, ambos de la presente Ley.”

- II. Que la *notificación o informe previo* es una técnica de control preventivo, cuya exigencia se justifica por la trascendencia de la actividad y la estructura que presentan los mercados de

SESIÓN ORDINARIA 006-2020
23 de enero del 2020

telecomunicaciones. El deber de notificar a la SUTEL la intención de poner en marcha una actividad es una *carga* en sentido técnico jurídico. En consecuencia, la realización de la actividad sin su previa notificación sitúa al interesado en situación de ilegalidad y obliga a la SUTEL a impedir su desarrollo.

- III. Que la notificación genera para la SUTEL el deber de fiscalizar la iniciativa comunicada, con el fin de contrastar su conformidad con las exigencias normativas, lo que puede significar la prohibición de la actividad, según corresponda, cuando la SUTEL constate que la notificación no reúne los requisitos legalmente establecidos y dictará –en ese caso- una resolución motivada denegando la ampliación, esto en el plazo máximo de 15 días (artículo 27 LGT)
- IV. Que la fiscalización no constituye una actuación puramente material, sino una comprobación, que comporta una calificación jurídica, aunque el procedimiento sea muy elemental y no necesariamente deba formalizarse en un acto, siendo suficiente su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. En cualquier caso debe quedar constancia documental de lo actuado.
- V. Que esta notificación previa permite realizar un control previo preventivo del propósito de iniciar una determinada actividad, pero no requiere tener que dictar un acto administrativo que formalmente reconozca su adecuación a la legalidad, como si se tratase de un acto de autorización.
- VI. Que esta técnica tiene como finalidad contribuir a la simplificación administrativa, pues supeditar la iniciativa privada a la previa obtención de un título habilitante puede representar una carga gravosa, máxime si ya el particular cuenta con un título administrativo habilitante general conforme con los artículos 11 y 23 de la Ley General de las Telecomunicaciones.
- VII. Que la notificación previa obliga a la SUTEL a realizar las actuaciones de comprobación que estime necesarias; dando lugar a la iniciación de un procedimiento administrativo, encaminado a *fiscalizar el proyecto comunicado* por el particular.
- VIII. Que en caso de que la SUTEL no encuentre objeciones a la iniciativa notificada, habrá de desarrollar un procedimiento elemental, que permita dejar constancia de lo actuado. En todo caso, la comunicación previa conforme a derecho va seguida de una inscripción registral, que constituye una actuación de carácter declarativo, diferenciada de las actuaciones de comprobación previa, pero vinculada a éstas.
- IX. Que cuando tras las comprobaciones iniciales- la SUTEL considere necesaria la introducción de modificaciones en la actividad proyectada-, o incluso, su prohibición, puede pedir al interesado aclaraciones ulteriores y deberá salvaguardar su derecho de audiencia.
- X. Que en este sentido, es posible que la actividad comunicada no reúna las condiciones previstas en la normativa, pero que no presente vicios que la hagan impracticable, sino simples deficiencias que pueden ser corregidas. En este caso, la SUTEL ha de dar oportunidad al particular de realizaras las modificaciones que sean necesarias. Por ser una potestad reglada, la actividad administrativa ha de limitarse a señalar las condiciones normativas que ha de ser cumplidas por el notificante, y además debe hacerlo motivadamente.
- XI. Que también la iniciativa comunicada puede que no pueda adaptarse a las exigencias normativas, por lo que la SUTEL ha de proceder a su prohibición, en garantía del interés general.
- XII. Que en todo momento la SUTEL puede ejercer sus competencias de policía para controlar la adecuación de su desarrollo; (i) incumplimiento del interesado, que se aparta de lo notificado; (ii) cambio de circunstancias; (iii) o la SUTEL puede advertir su error al no haberse opuesto a la actuación del particular.

SESIÓN ORDINARIA 006-2020
23 de enero del 2020

XIII. Que mediante acuerdo del Consejo de Sutel 002-042-2011, se estableció lo siguiente:

"(...)

1. Que los operadores móviles virtuales (OMVs), al brindar servicios de comunicaciones móviles de voz y datos, son operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público y por ello deben contar con el respectivo título habilitante.

(...)

3. Que por lo tanto, la SUTEL podrá otorgar autorizaciones para la prestación de servicios en la modalidad de operadores móviles virtuales, a todos aquellos solicitantes que cumplan a cabalidad con los requisitos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, y la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-588-2009 de las 2:25 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta 245 del 17 de diciembre de 2009.

(...)

5. Que este Consejo aprueba la clasificación de OMVs incorporada en el informe técnico jurídico mediante documento 1085-SUTEL-DGM-2011, a saber:

- OMV nivel 1: Revendedor de servicios móviles
- OMV nivel 2: Proveedores de servicios móviles
- OMV nivel 3: Proveedor de servicios avanzados
- OMV nivel 4: Operador móvil virtual completo

(...)"

XIV. Que de la lectura anterior, se desprende que la Sutel cuenta con competencia para autorizar la prestación del servicio de telefonía móvil en su modalidad de operador virtual móvil. A pesar de que el acuerdo anterior hace referencia a la RCS-588-2009, para el análisis de la presente solicitud de inscripción de la nueva oferta de servicios se toma como referencia la resolución del Consejo de Sutel RCS-374-2018 del 23 de noviembre de 2018.

XV. Que la Dirección General de Mercados procedió a realizar las actividades de comprobación de la notificación previa, y mediante el Informe técnico 00325-SUTEL-DGM-2020 con fecha de 15 de enero de 2020 concluyó en cuanto a la **capacidad técnica** que:

"(...)

3.2. Requisitos técnicos

Luego de analizar la documentación técnica remitida por la empresa **RING CENTRALES**, en su notificación de ampliación de servicios, la Dirección General de Mercados constata que la empresa cumple con los requisitos establecidos en la resolución RCS-374-2018. De esta forma, se procede a dar trámite a la ampliación de servicios y recomendar su respectiva inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. Se expone a continuación el análisis efectuado.

En la notificación de ampliación presentada por parte de la empresa **RING CENTRALES**, vista en los folios del 089 al 111 del expediente administrativo R0287-STT-AUT-00990-2019, y de conformidad con el artículo 27 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, esta manifiesta la pretensión de ofrecer el servicio de telefonía móvil modalidad operador móvil virtual nivel 2 a nivel nacional. Para cumplir con el ordenamiento jurídico del sector telecomunicaciones, la Dirección General de Mercados analizó en detalle los aspectos técnicos y jurídicos con respecto a esta notificación. En síntesis, se comprobó que la empresa **RING CENTRALES**, tiene la capacidad y cumple con lo necesario para ampliar su portafolio de servicios de telecomunicaciones y brindar los servicios notificados en el documento NI-15860-2019.

En consecuencia, es criterio de la Dirección General de Mercados que **RING CENTRALES** cumple a cabalidad con la presentación de la información requerida, por lo que se recomienda que este servicio se inscriba en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. A continuación, se incluyen en este informe varios extractos de la documentación presentada por la empresa.

a) **Descripción de los servicios de telecomunicaciones para los que se notifica la ampliación:**

SESIÓN ORDINARIA 006-2020
23 de enero del 2020

En la notificación presentada por parte de la empresa, se describe puntualmente lo siguiente:

"... solicito el registro de mi representada como OMV Nivel 2 bajo la SUTEL." (vista al folio 089 del expediente administrativo).

Asimismo, RING CENTRALES indica:

"Como parte de la estrategia de prestación de nuestros servicios, contrataríamos capacidad a uno o más de los Operadores Móviles de Red (OMRs) ya existentes. En particular, Ring Centrales de Costa Rica S.A. pretende prestar servicios de voz y de acceso a Internet.

La empresa pretende comercializar los servicios móviles, como un paquete, utilizando la tecnología descrita anteriormente y detallada a continuación, a usuarios finales; donde el segmento del mercado que se persigue es el trabajador independiente, la micro, pequeña y mediana empresa a nivel nacional, que se encuentren ubicados en lugares donde exista cobertura de servicios móviles por parte del OMR contratado." (vista a los folios 089 y 090 del expediente administrativo).

Al respecto de la modalidad del servicio de servicio de telefonía móvil modalidad operador móvil virtual, la propia Resolución del Consejo RCS-374-2018, aclara que el mismo es ofrecido por un operador que no cuenta con una concesión de frecuencias dentro del espectro radioeléctrico para este efecto. Por lo tanto, debe recurrir a la cobertura de red de un operador móvil de red.

En cuanto a la modalidad operador móvil virtual nivel 2, en el informe 1085-SUTEL-DGM-2011 visto en la sesión extraordinaria 042-2011 del Consejo de la SUTEL, se entiende que el OMV nivel 2 es: "... Proveedor de servicios móviles: Este tipo de operador móvil virtual cuenta, además con una marca propia, con un centro de atención al cliente y un sistema de facturación que le permita gestionar el cobro de los servicios provistos al usuario final."

De acuerdo con lo anterior, el modelo de negocio planteado por RING CENTRALES se sustenta en un esquema de uso y explotación tanto de redes de telecomunicaciones de un tercero, mismo que es compatible con el marco normativo del sector y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.

Por lo tanto, con base en la nomenclatura de servicios de la resolución RCS-374-2018 y tras un análisis de toda la información remitida por la empresa, se constata que RING CENTRALES brindará el servicio telefonía móvil modalidad operador móvil virtual nivel 2 a nivel nacional.

b) Zonas o áreas geográficas de cobertura para las que se notifica la ampliación:

En referencia a la zona de cobertura pretendida de acuerdo con el servicio de telefonía móvil modalidad operador móvil virtual nivel 2, que pretende brindar RING CENTRALES; por sus características es a nivel nacional, específicamente en los lugares del país donde exista cobertura de servicios móviles por parte del OMR que contraten (vista al folio 090 del expediente administrativo).

En relación con el plazo para el inicio de la prestación del servicio, por el tipo de servicio que se pretende brindar, se entiende que es conforme los clientes finales realicen la solicitud a la empresa y conforme al plazo para la formalización del acuerdo de acceso con el OMR de su elección.

c) Capacidad técnica relacionada con los servicios que se pretende autorizar.

i. Capacidades técnicas de los equipos.

Luego de revisar la información contenida en el expediente administrativo, es criterio de la Dirección General de Mercados, que RING CENTRALES ha suministrado datos suficientes que respalden su modelo de negocio para proveer los servicios.

Debido a que RING CENTRALES pretende ser OMV nivel 2, el mismo no cuenta con una red propia para

SESIÓN ORDINARIA 006-2020
23 de enero del 2020

brindar el servicio, sino que pretende utilizar la red de un Operador Móvil ya constituido en el país para tal efecto.

En cuanto al sistema de facturación **RING CENTRALES** indica que está integrado con un CRM, ERP y sistemas de contabilidad (vista al folio 090 del expediente administrativo), la empresa adjunta el siguiente diagrama.

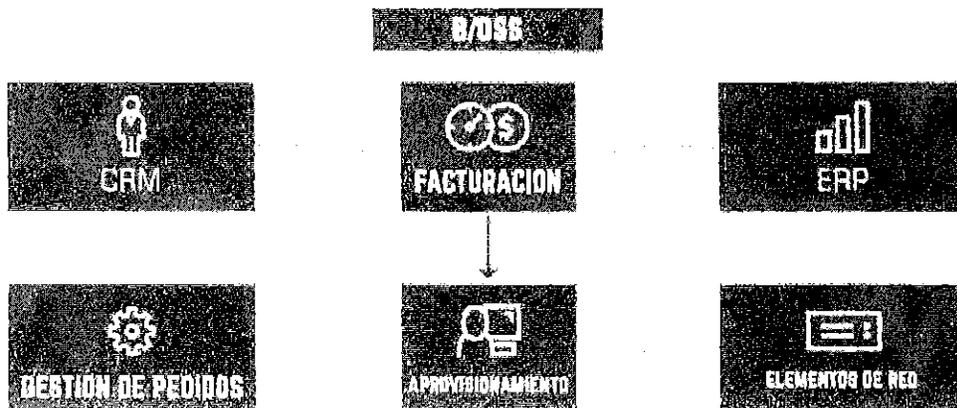


Figura 1 Diagrama de Sistema de Facturación de Ring Centrales como OMV nivel 2
En cuanto a la integración del sistema de facturación y el OMR contratado, **RING CENTRALES** propone la siguiente configuración (vista al folio 091 del expediente administrativo).

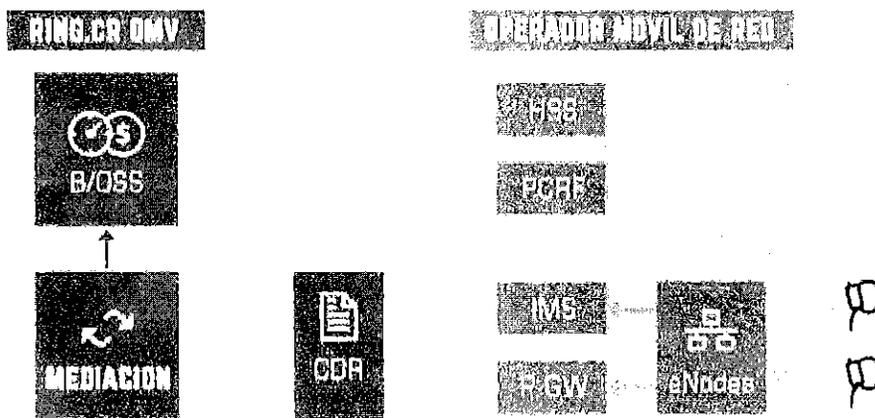


Figura 2 Diagrama de integración del sistema de facturación de Ring Centrales como OMV nivel 2 y el OMR contratado

En virtud de lo expuesto anteriormente, se reitera que los datos aportados por **RING CENTRALES** resultan suficientes para fundamentar este punto.

ii. Diagrama de red.

Debido a que el servicio que solicita **RING CENTRALES** es telefonía móvil en la modalidad de operador móvil virtual nivel 2, como ya se mencionó anteriormente, el proveedor no cuenta con red propia sino que lo brinda a través de la red de un OMR ya establecido en el país; de acuerdo a esto es que no se presenta diagrama de red. Ahora bien, en cuanto a la integración del sistema de facturación que pretende implementar la empresa con el OMR con el que alcance un Acuerdo de acceso, se debe referirse a la "figura

SESIÓN ORDINARIA 006-2020
23 de enero del 2020

2. Diagrama de integración del sistema de facturación de Ring Centrales como OMV nivel 2 y el OMR contratado” del presente informe, expuesto en la sección anterior.

iii. Información relacionada con el modelo de negocio de los servicios de telecomunicaciones específicos para los cuales se notifica la ampliación de servicios.

En el folio 090 del expediente administrativo **RING CENTRALES** indica los modelos de atención al cliente, la atención de averías y el mantenimiento de red, que implementará para brindar el servicio solicitado:

“Nuestros clientes serán atendidos en un horario 24/7 por parte de nuestro equipo de soporte técnico, a través de:

- 1) Nuestra página web, usando chat en tiempo real y tiquetes de gestión de servicio al cliente.
- 2) Correo electrónico por medio de nuestro sistema de gestión de servicio al cliente.
- 3) Vía telefónica a nuestro centro de llamadas, los problemas serán tramitados por medio de nuestro sistema de gestión de servicio al cliente.” (vista al folio 090 del expediente administrativo).

Cabe señalar que lo anterior deberá ser ampliado por parte de la empresa y deberá manifestarse claramente en los contratos de adhesión que esta celebre con sus potenciales clientes, en atención a lo que se indica en el artículo 21 inciso 10 del Reglamento del Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, contratos que deben ser debidamente homologados ante la SUTEL.”

XVI. Que la Dirección General de Mercados procedió a realizar las actividades de comprobación de la notificación previa, y mediante el Informe técnico 00325-SUTEL-DGM-2020 con fecha de 15 de enero de 2020 concluyó en cuanto a la **capacidad jurídica** que:

(...)

3.1. Requisitos jurídicos

- b) **RING CENTRALES** entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, una notificación de ampliación de servicios, para prestar el servicio de OMV nivel 2 en todo el territorio nacional, según consta en el documento con número de ingreso NI-15860-2019, visible a folios 89 al 111 del expediente administrativo.
- c) La solicitud fue presentada en idioma español y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley 5292 del 9 de agosto de 1973 y su Reglamento).
- d) El solicitante se identificó como **RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A.** cédula jurídica número 3-101-780423, cuyo representante legal con facultades de apoderado general sin límite de suma es el señor Jorge Andrés Guntanis Rojas, portador de la cédula de identidad 3-0403-0575. Lo anterior fue verificado mediante certificación RNPDIGITAL-2035250-2019 del Registro Nacional según consta a folio 97 del expediente administrativo. Asimismo, se señala el correo electrónico sutel@ring.cr como medio para la recepción de notificaciones.
- e) La solicitud fue firmada por el señor Jorge Andrés Guntanis Rojas en su condición de apoderado general sin límite de suma de **RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A.**, según consta a folio 92 del expediente administrativo.
- f) La empresa solicitante aportó copia de la cédula de identidad de su representante legal, según consta a folio 95 del expediente administrativo.
- g) Según consta en el portal virtual de la CCSS Sicere, **RING CENTRALES** se encuentra registrado como patrono activo ante la Caja Costarricense del Seguro Social y está al día con todas sus obligaciones ante esa Institución.

SESIÓN ORDINARIA 006-2020
23 de enero del 2020

PATRONO / TITULAR AL DIA

NOMBRE	RING CENTRALES DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA
LUGAR DE PAGO	CARTAGO
SITUACIÓN	

Consulta realizada a la fecha: 10/01/2020



Generar Documento Digital



Validar documento Digital

Una página insertada en aplicaciones.fodesaf.go.cr dice

La cédula 03101780423 a nombre de ...(sólo se consigna número de cédula)... no registra deuda con la DESAF, lo anterior en razón de que se encuentra al día con la CCSS o no está inscrito como patrono ante dicha institución. Consulta realizada el 10/01/2020 a las 11:06

Aceptar

(...)"

- XVII.** Que finalmente y de acuerdo con el citado Informe Técnico, una vez analizada la ampliación de servicios y zona de cobertura, para prestar el servicio de transferencia de datos bajo la modalidad de acceso a internet por medio de accesos alámbricos e inalámbricos punto a punto en todo el territorio nacional, presentada por **RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A.** cédula jurídica número 3-101-780423, se puede concluir que esta se ajusta a los requerimientos legales y reglamentarios al procedimiento administrativo correspondiente, según la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-374-2018.
- XVIII.** Que la empresa **RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A.** cédula jurídica número 3-101-780423 posee las capacidades técnicas para poder desarrollar e implementar la arquitectura y topología de red, así como las condiciones para brindar mantenimiento y servicios de calidad a los usuarios según el ordenamiento jurídico vigente, y prestar el servicio de telefonía móvil bajo la modalidad de operador virtual nivel 2.
- XIX.** Que en consecuencia, este Consejo acoge la recomendación contenida en el informe técnico 00325-SUTEL-DGM-2020 con fecha de 15 de enero de 2020 para lo cual procede a ordenar que se inscriba en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que **RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A.** cédula jurídica número 3-101-780423, brinda según lo autorizado mediante RCS-251-2019 del 25 de septiembre de 2019 el servicio de telefonía IP en todo el territorio nacional y el servicio de telefonía móvil bajo la modalidad de operador virtual nivel 2 en todo el territorio nacional respetando la normativa y las disposiciones regulatorias vigentes.
- XX.** Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, toma el correspondiente acuerdo.

POR TANTO

SESIÓN ORDINARIA 006-2020
23 de enero del 2020

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. Acoger el criterio técnico rendido por la Dirección General de Mercados mediante el oficio 00325-SUTEL-DGM-2020 con fecha de 15 de enero de 2020 en el cual se recomienda inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, la nueva oferta de servicios de la empresa **RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A.** cédula jurídica número 3-101-780423, e inscribir que ofrecerá el servicio de telefonía móvil bajo la modalidad de operador virtual nivel 2 en todo el territorio nacional.
2. Apercibir **RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A.** cédula jurídica número 3-101-780423, que de conformidad con la legislación vigente y a su título habilitante, deberá notificar a la SUTEL cuando pretenda iniciar la prestación de un nuevo servicio de telecomunicaciones para la respectiva inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
3. Apercibir a **RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A.** cédula jurídica número 3-101-780423, que debe ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones al Régimen Tarifario que establezca la Superintendencia de Telecomunicaciones según sea aplicable, en lo que respecta a los servicios autorizados.
4. Apercibir a **RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A.** cédula jurídica número 3-101-780423 que, conforme a las disposiciones del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario y el Reglamento de Prestación de Calidad de los Servicios, deberá cumplir con el procedimiento de homologación del contrato de usuario final y no podrá iniciar la comercialización de los nuevos servicios inscritos hasta el cumplimiento de lo anterior.
5. Apercibir a la empresa **RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A.** que debe proveer al usuario final, información clara, transparente y veraz sobre el servicio que le está prestando. Por lo tanto, deberá consignar expresamente en los contratos de adhesión que la calidad del servicio de voz y datos que brinda es igual al OMR huésped, por encontrarse utilizando su red y frecuencias.
6. Apercibir a la empresa **RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A.** que las condiciones mínimas de calidad aplicables a los servicios prestados por OMVs y las condiciones de evaluación respecto a la calidad, cantidad, oportunidad, continuidad y confiabilidad necesarias para una eficiente y eficaz prestación de los servicios, serían las mismas que rigen a un OMR. En este sentido, los servicios móviles prestados bajo la modalidad de OMV deben ajustarse al Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios y demás normativa vigente.
7. Apercibir a **RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A.** cédula jurídica número 3-101-780423, que deberá remitir a la SUTEL oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL.
8. Apercibir a **RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A.** cédula jurídica número 3-101-780423, que deberá respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la SUTEL, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones.

SESIÓN ORDINARIA 006-2020
23 de enero del 2020

9. Apercibir a la empresa a **RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A.** cédula jurídica número 3-101-780423, que en cuanto al servicio de telefonía móvil bajo la modalidad de operador móvil virtual, deberá acogerse a lo indicado en el acuerdo 002-042-2011 del Consejo de Sutel en lo que le resulte aplicable.
10. Apercibir a la empresa **RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A.** cédula jurídica número 3-101-780423 que deberá cumplir a cabalidad con todas las disposiciones normativas vigentes, las obligaciones que se le establezcan en su título habilitante y demás normativa jurídica que regule el servicio prestado por la empresa:
- a. *Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;*
 - b. *Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;*
 - c. *Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo y por la SUTEL;*
 - d. *Cumplir en general con las obligaciones de acceso e interconexión.*
 - e. *Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias.*
 - f. *Remitir a la SUTEL oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL.*
 - g. *Entregar a la SUTEL la información que solicite, con la periodicidad que esta requiera.*
 - h. *Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante.*
 - i. *Asegurar y garantizar el uso eficiente de los recursos escasos.*
 - j. *Garantizar el uso compartido de su infraestructura de soporte de redes, de forma transparente y no discriminatoria, de conformidad con la normativa vigente.*
 - k. *Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;*
 - l. *Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.*
 - m. *Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.*
 - n. *Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.*
 - o. *Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.*

SESIÓN ORDINARIA 006-2020
23 de enero del 2020

- p. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- q. Respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la SUTEL, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones.
- r. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.
- s. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley.
- t. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- u. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.
- v. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la SUTEL realizar su función de control y fiscalización correspondientes.
- w. Informar a la SUTEL sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización.
- x. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
- y. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- z. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

11. Ordenar la inscripción de la presente ampliación y una vez firme esta resolución practicar la anotación correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, con la siguiente información:

Detalles	Propósito
Proprietario (razón social)	RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A. constituida y organizada bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula de matrícula	3-101-780423
Categorización única de actividad	sutel@ring.cr
Representación legal y autorización	Jorge Andrés Guntanis Rojas, portador de la cédula de identidad 3-0403-0575
Identificación única	RCS-251-2019
Actividad de telecomunicaciones autorizada	<ul style="list-style-type: none"> • Mediante RCS-251-2019 del 25 de septiembre de 2019 el servicio de telefonía IP en todo el territorio nacional. • Telefonía móvil en la modalidad de operador móvil virtual nivel 2 a nivel nacional
Oferta de servicios	Oferta de servicios

- 12. De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.
- 13. El operador debe realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.
- 14. En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la

SESIÓN ORDINARIA 006-2020
23 de enero del 2020

Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

5.3. Solicitud de numeración a favor del Instituto Costarricense de Electricidad.

Continúa la Presidencia y hace del conocimiento del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Mercados, para atender la solicitud de asignación de cuatro (4) números 800's para la prestación del servicio de cobro revertido nacional, presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.

Sobre el tema, se da lectura al oficio 00359-SUTEL-DGM-2020, de fecha 16 de enero del 2020, mediante el cual esa Dirección presenta para consideración del Consejo el informe citado.

El señor Herrera Cantillo detalla los antecedentes de la solicitud; señala que se trata de la numeración 800-2446131, 800-2446121, 800-2446353 y 800-2446909 para ser utilizados por la persona física Ramírez Bogantes José Joaquín.

Se refiere a los estudios técnicos aplicados por la Dirección a su cargo y los resultados obtenidos de estos, a partir de los cuales se concluye que el requerimiento se ajusta las disposiciones de la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 00359-SUTEL-DGM-2020, de fecha 16 de enero del 2020 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 022-006-2020

1. Dar por recibido el oficio 00359-SUTEL-DGM-2020, de fecha 16 de enero del 2020, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe para atender la solicitud de numeración a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, para la prestación del servicio de cobro revertido nacional.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-028-2020

SESIÓN ORDINARIA 006-2020
23 de enero del 2020

“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO 800s PARA EL SERVICIO DE COBRO REVERTIDO NACIONAL, A FAVOR DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”

EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011

RESULTANDO

1. Que en el oficio 264-64-2020 (NI-398-2020) recibido el 13 enero de 2020 el ICE presentó la siguiente solicitud de asignación de numeración para servicios de cobro revertido nacional, numeración 800:

Cuatro (4) números para el servicio especial de cobro revertido nacional, numeración 800 a saber: 800-2446131, 800-2446121, 800-2446353 y 800-2446909 para ser utilizados por la persona física Ramírez Bogantes José Joaquín, esto según el oficio 264-24-2020 (NI-00398-2020) visible a folio 15189 del expediente I0053-STT-NUM-OT-00136-2011.
2. Que mediante el oficio 359-SUTEL-DGM-2020 del 16 de enero de 2020, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por el ICE.
3. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 359-SUTEL-DGM-2020, indica que, en la solicitud, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe,

SESIÓN ORDINARIA 006-2020
23 de enero del 2020

que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

2. Sobre la solicitud de la numeración especial para la prestación del servicio de cobro revertido a saber, números: 800-2446131, 800-2446121, 800-24466353 y 800-2446909.

- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 800 para el servicio de cobro revertido nacional.
- Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de éstas, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración, se solicita uno o algunos números a la vez, pero no en bloques.
- Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de persona física al ICE que pretende prestar el servicio de telecomunicaciones correspondiente, según lo dispuesto en el siguiente cuadro:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	2446131	800-2446131	RAMÍREZ BOGANTES JOSÉ JOAQUÍN
800	2446121	800-2446121	RAMÍREZ BOGANTES JOSÉ JOAQUÍN
800	2446353	800-2466353	RAMÍREZ BOGANTES JOSÉ JOAQUÍN
800	2446909	800-2446909	RAMÍREZ BOGANTES JOSÉ JOAQUÍN

- Por consiguiente, al tener ya numeración asignada para los servicios de numeración 800's de cobro revertido nacional y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, solo resulta necesario verificar la disponibilidad de los números solicitados 800-2446131, 800-2446121, 800-2466353 y 800-2446909 en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados de la SUTEL.
 - De la revisión realizada se tiene que los números 800-2446131, 800-2446121, 800-2466353 y 800-2446909, se encuentran disponibles, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación del número anteriormente indicado.
- 3. Sobre la solicitud de no hacer pública la información de la tercera columna correspondiente al # de Registro de Numeración en la página web de la SUTEL:**

- El Instituto Costarricense de Electricidad solicita que la tercera columna denominada con el indicador "# Registro Numeración" (la cual corresponde al número real sobre el cual se está programando en el enrutamiento del número) de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 del 264-24-2020 (NI-00398-2020), visible a folio 15189 no sea publicada en la página web de la SUTEL.
- Verificados los argumentos que da el operador, se encuentra que en la solicitud está técnicamente justificada en el tanto de darse públicamente esa información cualquier interesado podría efectuar la marcación directa del número que permite la facilidad del cobro revertido evadiendo los controles propios de la plataforma 800, los cuales pretenden garantizar el uso adecuado de esa numeración especial. De hacerse pública esta información, en efecto, los clientes podrían llamar directamente al número de destino sin quedar registrado por la plataforma, con los consecuentes perjuicios para el operador que utiliza el número especial.
- En consecuencia, se estima procedente acordar la no publicación de la información en la página electrónica de información de la SUTEL, referente a los datos contenidos en la columna "# Registro Numeración" de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 del oficio 264-24-2020 (NI-00398-2020), visible a folio 15189 del expediente administrativo.

SESIÓN ORDINARIA 006-2020
23 de enero del 2020

- Asimismo, se estima procedente la no publicación en la página electrónica de información institucional y en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, entendiéndose que se trata de la columna "# Registro Numeración" de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 del oficio 264-24-2020 (NI-00398-2020), visible a folio 15189, para que estos no puedan ser visibles al público.

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme al oficio 264-24-2020 (NI-00398-2020), visible a folio 15189, así como realizar su inscripción al Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	2446131	800-2446131	RAMÍREZ BOGANTES JOSÉ JOAQUÍN
800	2446121	800-2446121	RAMÍREZ BOGANTES JOSÉ JOAQUÍN
800	2446353	800-2466353	RAMÍREZ BOGANTES JOSÉ JOAQUÍN
800	2446909	800-2446909	RAMÍREZ BOGANTES JOSÉ JOAQUÍN

- Se recomienda no publicar la columna denominada "# Registro Numeración" de la tabla adjunta en el Anexo 1 que integra el oficio 264-24-2020 (NI-00398-2020), visible a folio 15189, del Instituto Costarricense de Electricidad y en consecuencia no hacer pública la información en la página web de la SUTEL referente al registro de numeración. Asimismo, se recomienda comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá hacerse constar en la página electrónica del RNT públicamente.

(...)"

- VI.** Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII.** Que de conformidad con los resultados y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.
- VIII.** Que de igual forma, el Consejo coincide con la Dirección General de Mercados en cuanto a la solicitud de evitar la publicación de la columna denominada "# Registro Numeración" respecto a la información que aporta el ICE, por lo que se acoge el informe de dicha Dirección General igualmente en este extremo, ante el riesgo que existe de un uso inapropiado de la plataforma de los números 800, con lo cual se dispone no publicar dicha columna de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 que integra el oficio 264-24-2020 (NI-00398-2020), visible a folio 15189 del expediente administrativo del ICE.

POR TANTO
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. Asignar al Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	2446131	800-2446131	RAMÍREZ BOGANTES JOSÉ JOAQUÍN

SESIÓN ORDINARIA 006-2020
23 de enero del 2020

800	2446121	800-2446121	RAMÍREZ BOGANTES JOSÉ JOAQUÍN
800	2446353	800-2466353	RAMÍREZ BOGANTES JOSÉ JOAQUÍN
800	2446909	800-2446909	RAMÍREZ BOGANTES JOSÉ JOAQUÍN

2. No hacer pública la columna denominada “# Registro Numeración” de la tabla adjunta en el Anexo 1 que integra el oficio 264-24-2020 (NI-00398-2020), visible a folio 15189, del Instituto Costarricense de Electricidad y en consecuencia no hacer pública la información en la página web de la Sutel referente al registro de numeración. Asimismo, se recomienda comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá hacerse constar en la página electrónica del RNT públicamente.
3. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración, el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel y las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.
4. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
5. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
6. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
7. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
8. Advertir que de conformidad con el artículo 20 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Instituto Costarricense de Electricidad, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, el ICE deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
9. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e

SESIÓN ORDINARIA 006-2020
23 de enero del 2020

interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.

10. Debido a lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
11. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

5.4. Atención a consulta de la empresa OTHOS TELECOMUNICACIONES, S. A. respecto al servicio de mensajería SMS de contenido.

La Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Mercados, por medio del cual presenta para consideración del Consejo una propuesta de respuesta para atender la consulta planteada por la empresa Othos Telecomunicaciones, S. A., con respecto a los servicios de mensajería SMS de contenido.

Al respecto, se conoce el oficio 10404-SUTEL-DGM-2020, del 20 de noviembre del 2020, mediante el cual esa Dirección presenta para valoración del Consejo el informe indicado.

El señor Herrera Cantillo detalla los antecedentes del caso y señala que mediante acuerdo 025-076-2019, de la sesión ordinaria 076-2019, celebrada el 25 de noviembre del 2019, el Consejo dispuso analizar con mayor detalle el fondo del tema, para brindar la respuesta a la empresa Othos.

Señala que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, mediante la RJD-019-2013 de las 14:50 horas el 04 de abril de 2013, declaró el servicio de mensajería SMS de contenido, como un servicio de información. Dada esa condición y dadas las características que hoy se presentan en el servicio SMS a nivel internacional, es que se le recomienda al Consejo la comunicación a la empresa Othos de lo indicado, con base en las siguientes conclusiones:

1. De conformidad con lo dispuesto en la resolución RJD-019-2013 del 4 de abril de 2013, emitida por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, los servicios de mensajería SMS de contenido son servicios de información.
2. El servicio de mensajería SMS de contenido, conforme se dispuso en el artículo 51 de la Ley General de Telecomunicaciones, N°8642 y el Acuerdo del Consejo de la SUTEL 015-019-2014, tiene impuestas las obligaciones derivadas del Régimen de Acceso e Interconexión.

SESIÓN ORDINARIA 006-2020
23 de enero del 2020

3. De acuerdo con la consulta planteada y el contrato marco para la prestación de servicios empresariales de Telecomunicaciones, la modalidad utilizada por Othos Telecomunicaciones, S. A. para la prestación de los servicios de mensajería SMS de contenido, corresponde a un acuerdo comercial dirigido a usuarios finales empresariales, que no se enmarca en el Régimen de Acceso e Interconexión en el tanto no existe una interconexión entre dos o más redes de telecomunicaciones para la terminación del tráfico de mensajería SMS de contenido.
4. Para garantizar la interoperabilidad de los servicios de mensajería SMS de contenido, conforme lo dispuesto en la Ley N°8642 y la regulación emitida por la SUTEL, los operadores de redes públicas de telecomunicaciones podrán convenir entre sí los acuerdos que correspondan, sujetos a las disposiciones establecidas en el Régimen de Acceso e Interconexión.
5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 inciso, b) de la Ley N°8642, los servicios de información no están sujetos a la obligación de justificar sus precios de acuerdo con sus costos o registrarlos. Asimismo, la SUTEL no ha impuesto obligaciones específicas en cuanto al precio del servicio de mensajería de contenido SMS a nivel minorista.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Vega Barrantes consulta sobre el tema del error de la Junta Directiva de ARESEP al entrar en esta materia, lo cual no correspondía, por potestades y solicita le aclaren si este se discutió en algún momento en años anteriores y se había analizado valorar la figura de la desregulación, pero no está segura si se tomó alguna medida al respecto.

Por lo anterior solicita la aclaración correspondiente y valorar si se puede incluir este tema en la agenda de trabajo, con la madurez que se tienen en la actualidad en este tema y eliminar este tipo de decisiones en esferas que por materia no corresponden.

El señor Herrera Cantillo se refiere al tema y señala que cuando la Junta Directiva planteó este asunto se hicieron algunas observaciones al respecto, especialmente porque en aquellas oportunidades los servicios de SMS eran de uso masivo.

Agrega que estos servicios utilizan la misma red en los desbordes y no en la frecuencia principal. Señala que de acuerdo con el análisis que se hizo en esa oportunidad, se determinó que aunque sea un servicio de telecomunicaciones, el SMS no debe ser un servicio con acceso a interconexión.

Añade que le parece conveniente revisar este tema, considerando lo correspondiente a las potestades que tienen ambas instituciones en esta materia.

La señora Vega Barrantes solicita la información, como tema de fondo, sobre los argumentos planteados en casos similares en el pasado, especialmente con objetivo de revalorar las funciones asignadas a ambas instituciones, para tener conocimiento de cómo se valoró en su oportunidad.

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 10404-SUTEL-DGM-2019, del 20 de noviembre del 2019 y la explicación brindada

por el señor Herrera Cantillo en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 023-006-2020

1. Dar por recibido y aprobar el informe 10404-SUTEL-DGM-2019, del 20 de noviembre del 2019, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo una propuesta de respuesta para atender la consulta planteada por la empresa Othos Telecomunicaciones, S. A., con respecto a los servicios de mensajería SMS de contenido.
2. Notificar a la empresa Othos Telecomunicaciones, S. A. el informe 10404-SUTEL-DGM-2019, del 20 de noviembre del 2019, en atención a la consulta planteada mediante el oficio CEO-2019100911229 (NI-12618-2019) recibido el 9 de octubre de 2019.

ACUERDO FIRME NOTIFÍQUESE

ARTÍCULO 6

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE OPERACIONES

6.1 Informe ejecución presupuestaria IV trimestre 2019.

Ingresan a la sala de sesiones los señores Eduardo Arias Cabalceta y Mario Campos Ramírez, con la finalidad de explicar el tema que se verá a continuación.

A continuación, la Presidencia introduce para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el tema relacionado con el informe de ejecución presupuestaria al IV trimestre 2019.

Al respecto, se conoce el oficio 00365-SUTEL-DGF-2020, de fecha 16 de enero del 2020, por medio del cual la Dirección General de Operaciones y la Unidad de Finanzas explican al Consejo el tema indicado

El señor Mario Campos Ramírez explica que de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF) en su artículo 52 inciso 4), la Unidad de Finanzas, se remite para conocimiento y confirmación del Consejo los Estados de Ejecución Presupuestaria de Sutel al 31 de diciembre del 2019, para proceder a realizar la carga de los datos del cuarto trimestre, los cuales se detallan de la siguiente forma:

Apéndice:

- A. Resumen de ejecución presupuestaria.
- B. Ejecución de egresos por fuente de financiamiento.
- C. Ejecución de Ingresos.
- D. Conciliación de Superávit.

Señala que las normas de presupuesto público emitidas por la Contraloría General de la República indican en el inciso a) del numeral 4.3.15 que, "El Jerarca de la institución o de la instancia -legal o

SESIÓN ORDINARIA 006-2020
23 de enero del 2020

contractualmente- competente para el suministro de la información de la ejecución presupuestaria al Órgano Contralor, deberá confirmar la oficialidad de la misma”, por lo cual se solicita que la información sea conocida y confirmada por el Consejo de la Sutel.

Adicionalmente, dichas normas de presupuesto indican en el punto b) del numeral 4.3.15, que se debe incorporar en el sistema electrónico diseñado por la Contraloría General lo siguiente: “Sobre la ejecución financiera: Los ingresos y los gastos ejecutados durante el trimestre y agrupados según las clasificaciones vigentes”. Según la clasificación programática vigente se realizará la carga de la información de los ingresos y egresos del 4º trimestre del 2019 según indica el Procedimiento P-FI-08, siendo la fecha máxima de presentación el 24 de enero del 2020, según el siguiente detalle:

- Egresos por un total de ₡6,768,287,870.78 (seis mil setecientos sesenta y ocho millones, doscientos ochenta y siete mil, ochocientos setenta colones con 78/100).

El detalle por programa es el siguiente:

Programa	Monto
1-Administración Superior	₡832,256,133.17
2-Regulación	₡1,453,955,339.77
3-Espectro	₡1,050,061,677.88
4-Fonatel	₡3,432,014,719.96
Total	₡6,768,287,870.78

- Ingresos por un total de ₡4,878,790,806.49 (cuatro mil ochocientos setenta y ocho millones, setecientos noventa mil, ochocientos seis colones con 49/100).
- Se hizo entrega a la Unidad de Planificación, Presupuesto y Control Interno (PPCI) de las transferencias al fideicomiso y la conciliación del superávit presupuestario con cuentas líquidas de los estados financieros (Apéndice D) mediante correo electrónico, el día 15 de enero del 2020.

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia.

La funcionaria Rose Mary Serrano Gómez se refiere a la reunión para iniciar el proceso de elaboración anual de labores y el mapa de las fechas de la documentación que se envía a la ARESEP.

Señala que este tema no va dentro de los informes para ARESEP, pero es importante que sí se considere dentro del informe anual con la recomendación de que se pueda presentar o hacer la nota de los estados financieros a la Junta Directiva de ARESEP y mostrarles la mejora en la ejecución presupuestaria.

Por otra parte, señala la necesidad de seguir mejorando la ejecución con los equipos de trabajo de las Direcciones y que continúe con el apoyo del Consejo.

La Presidencia consulta a los Miembros del Consejo si tienen alguna observación, pregunta o advertencia, a lo que indican que no.

A continuación, se analiza la propuesta de acuerdo.

El funcionario Mario Campos Ramírez indica que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base

SESIÓN ORDINARIA 006-2020
23 de enero del 2020

en el contenido del oficio 00365-SUTEL-DGF-2020 de fecha 16 de enero del 2020 y la explicación brindada por el funcionario Campos Ramírez en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 024-006-2020

CONSIDERANDO QUE:

1. Las normas de presupuesto público emitidas por la Contraloría General de la República indican en el inciso a) del numeral 4.3.15 que, *"El Jerarca de la institución o de la instancia -legal o contractualmente- competente para el suministro de la información de la ejecución presupuestaria al Órgano Contralor, deberá confirmar la oficialidad de la misma"*.
2. Las normas de presupuesto público emitidas por la Contraloría General de la República indican en el punto b) del numeral 4.3.15, indica que se debe incorporar en el sistema electrónico diseñado por la Contraloría General lo siguiente: *"Sobre la ejecución financiera: Los ingresos y los gastos ejecutados durante el trimestre y agrupados según las clasificaciones vigentes"*.
3. En el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF), artículo 52 inciso 2, se indica que la unidad de Finanzas debe *"Llevar la contabilidad patrimonial y presupuestaria en conformidad a las normas vigentes de los proyectos de presupuestos ordinarios y extraordinarios, las modificaciones presupuestarias, los presupuestos anuales, los proyectos anuales de cánones, los estados financieros, la liquidación presupuestaria y otros, que garanticen una gestión financiera transparente y útil para la toma de decisiones"*
4. En el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF), artículo 52 inciso 3, se indica que la unidad de Finanzas debe *"Confeccionar el balance presupuestario y patrimonial de la Sutel, proporcionando los estados e informes contables y presupuestarios que se requieran."*
5. En el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF), artículo 52 inciso 4, se indica que la unidad de Finanzas debe *"Brindar información actualizada, oportuna y confiable, acerca de la situación económica financiera de la institución y sobre los resultados de operación, de ejecución presupuestaria, de cobro de cánones y demás ingresos institucionales."*
6. En el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF), artículo 52 inciso 6, se indica que la unidad de Finanzas debe *"Digital de manera oportuna la ejecución presupuestaria en el Sistema Integrado de Planes y Presupuestos (SIPP)"*

POR TANTO:

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES ACUERDA:

1. Dar por recibida y aprobar la información contenida en el oficio 00365-SUTEL-DGO-2020, del 16 de enero del 2020, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo la ejecución presupuestaria de Sutel al IV trimestre del año 2019.
2. Autorizar a la Dirección General de Operaciones, por medio de la Unidad de Finanzas, para remitir a la Contraloría General de la República el informe de los ingresos y los gastos ejecutados durante el IV trimestre del año 2019 y agrupados según las clasificaciones vigentes, digitados de manera

SESIÓN ORDINARIA 006-2020
23 de enero del 2020

oportuna en el Sistema Integrado de Planes y Presupuestos (SIPP), siendo la fecha máxima de presentación el 24 de enero del 2020.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

ARTÍCULO 7

PROPUESTAS DEL ÓRGANO TÉCNICO DE COMPETENCIA

7.1. Informe sobre propuesta de respuesta a encuestas anuales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) sobre competencia 2019.

Ingresa a la sala de sesiones la funcionaria Deryhan Muñoz Barquero, con el fin de explicar el tema que se verá a continuación.

A continuación, la Presidencia introduce para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el informe sobre la propuesta de respuesta a encuestas anuales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) sobre competencia 2019.

Al respecto, se conoce el oficio 00291-SUTEL-DGM-2019 de fecha 14 de enero del 2019, por medio del cual el Órgano Técnico de Competencia expone a los Miembros del Consejo el tema que les ocupa.

Interviene la funcionaria Deryhan Muñoz Barquero, quien señala que el 13 y 20 de diciembre del 2019, se recibieron dos encuestas para ser respondidas por parte de Sutel, las cuales fueron remitidas por el Comité de Competencia de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos – OCDE. Una tiene que ver con las estadísticas anuales, básicamente es una encuesta que busca recopilar datos sobre los casos que fueron resueltos por cada una de las autoridades de competencia, siendo un detalle amplio de los casos, cuántas investigaciones se tramitaron, cuántas sanciones hubo, el monto de las sanciones, los tipos de cierres que hubo en las investigaciones, igual en materia de concentración, cuántas se recibieron, cuántas se resolvieron, cuántas se rechazaron, esto de igual manera para las actividades de promoción y abogacía, estudios y opiniones por parte de la Autoridad.

Explica que básicamente lo que se hizo fue completar la base de estadísticas a partir de los números que se habían recopilado para el informe de acceso del año, con el objetivo de garantizar consistencia en las estadísticas que estaría brindando la Sutel en esta materia.

La otra encuesta es sobre el uso de los productos de la OCDE, como se sabe dicho organismo tiene una serie de guías, documentos de mejores prácticas, estudios de mercado de diferentes países y aquí lo que buscan es conocer que dentro de las labores de la autoridad son parte del trabajo que realizan.

Señala que se hizo un levantamiento sobre los diferentes métodos usados durante el 2019, muchos de los cuales se emplearon en el proceso de construcción de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica No 9736, entonces se incluye el detalle de los documentos.

Lo anterior es el resumen de lo que tratan ambas encuestas. La encuesta que tiene que ver con estadísticas, existe la posibilidad de que haya un llenado individual para cada una de las autoridades, así lo permite la página de la OCDE.

SESIÓN ORDINARIA 006-2020
23 de enero del 2020

La propuesta sería que a partir de las encuestas que se incorporan a la nota 291, se autorice al Órgano Técnico completar en línea las respuestas que se estarían haciendo llegar, mientras que en el caso de la encuesta sobre el uso de productos de la OCDE, es una sola a nivel país, por lo que la propuesta sería que se autorice a remitirla a la COPROCOM, para que se unifique las respuestas de ambas autoridades y que se complete en línea la respuesta para Costa Rica.

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los Miembros del Consejo si tienen alguna observación, pregunta o advertencia.

La señora Hannia Vega Barrantes hace la observación en la propuesta de acuerdo, en el segundo resuelve, no indica a quién se le está autorizando, si es a la Secretaría del Consejo o al Órgano Técnico, por lo que le parece que se podría estandarizar para autorizar al Órgano Técnico para remitirlo, a menos que otra persona tenga otra recomendación.

El señor Gilbert Camacho Mora señala que hay dos encuestas, una se le remite a COPROCOM y la otra no y desea entender el porqué.

La funcionaria Muñoz Barquero indica que en una de las encuestas, al ser de estadísticas de dos autoridades, la página tiene disponible que cada autoridad llene de manera separada las estadísticas de los casos, esto para que no haya una mezcla, mientras que lo otro es un tema más general a nivel país, que lo único que quiere es saber es cuáles de los lineamientos emitidos por ellos, aunado a que sólo hay una pestaña disponible por país, por lo que sí debe haber una consolidación de las respuestas de ambas autoridades.

Seguidamente la Presidencia da lectura al acuerdo.

La funcionaria Muñoz Barquero indica que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta 00291-SUTEL-DGM-2020, de fecha 14 de enero del 2020 y la explicación brindada por la funcionaria Muñoz Barquero en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 025-006-2020**CONSIDERANDO:**

1. Que el artículo 52 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, señala que la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones, estarán sujetas a un régimen sectorial de competencia, el cual se regirá por lo previsto en dicha Ley y supletoriamente por los criterios establecidos en el capítulo III de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley 7472.
2. Que mediante acuerdo 015-025-2015 de la sesión 025-2015 celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) el 20 de mayo del 2015 se estableció de relevancia institucional participar en las actividades relativas al derecho de la competencia de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) en coordinación con la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM) y el Ministerio de Comercio Exterior (COMEX).

SESIÓN ORDINARIA 006-2020
23 de enero del 2020

3. Que mediante acuerdo 007-034-2015 de la sesión 034-2015 celebrada por el Consejo de la SUTEL el 01 de julio del 2015 se acordó dar continuidad con la participación de la SUTEL en las actividades de la OCDE.
4. Que mediante acuerdo 011-047-2015 de la sesión 047-2015 celebrada por el Consejo de la SUTEL el 02 de setiembre del 2015 se acordó dar colaboración en el proceso de adhesión a la OCDE.
5. Que el día 13 de diciembre de 2019 (NI-00413-2020) la Secretaría del Comité de Competencia de la OCDE remitió solicitud a la SUTEL para completar la encuesta "*Survey on the Evaluation of the Competition Division 2019's work products*".
6. Que el día 20 de diciembre de 2019 (NI-15838-2019) la Secretaría del Comité de Competencia de la OCDE remitió solicitud a la SUTEL para completar la encuesta "*The Basic Statistics survey for 2019*".
7. Que el día 14 de enero de 2019 el Órgano Técnico de Competencia (OTC), mediante oficio 00291-SUTEL-DGM-2020 propuesta de respuesta a las encuestas "*The Basic Statistics survey for 2019*" y "*Survey on the Evaluation of the Competition Division 2019's work products*" remitidas por la OCDE.
8. Que las respuestas a dichas encuestas fueron preparadas de manera consistente con la información entregada por la SUTEL al Comité de Competencia de la OCDE en el marco de la Revisión de Acceso llevada a cabo durante el año 2019.
9. Que se coordinó con la Unidad Técnica de Apoyo de la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM) sobre la interpretación de las distintas preguntas contenidas en ambas encuestas, esto para garantizar consistencia en la respuesta de ambas autoridades.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- i. Dar por recibido el oficio 00291-SUTEL-DGM-2020, del 14 de enero del 2020 y aprobar las respuestas propuestas por el Órgano Técnico de Competencia a las encuestas "*The Basic Statistics survey for 2019*" y "*Survey on the Evaluation of the Competition Division 2019's work products*".
- ii. Autorizar al Órgano Técnico de Competencia enviar a la Comisión para la Promoción de la Competencia (COPROCOM) las respuestas de la encuesta "*Survey on the Evaluation of the Competition Division 2019's work products*", para su respectiva consolidación a nivel país y envío a la OCDE.
- iii. Autorizar al Órgano Técnico de Competencia a completar los formularios en línea necesarios para remitir a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) las respuestas de la encuesta "*The Basic Statistics survey for 2019*".

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

ARTÍCULO 8

PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

SESIÓN ORDINARIA 006-2020
23 de enero del 2020

8.1. Solicitud de vacaciones del señor Walther Herrera Cantillo para los días comprendidos entre el 27 y el 31 de enero del 2020 y sustitución por parte de la funcionaria Cinthya Arias Leitón.

De seguido, informa la Presidencia que el señor Walther Herrera Cantillo, Director General de Mercados, solicita vacaciones para los días del 27 al 31 de enero del 2020, por lo cual se hace necesario sustituirlo en su puesto en las fechas mencionadas.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en la solicitud del señor Herrera Cantillo los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 026-006-2020

CONSIDERANDO QUE:

- I. El señor Walther Herrera Cantillo, Director General de Mercados, solicitó la autorización correspondiente al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones para disfrutar de parte de sus vacaciones el 27 al 31 de enero del 2020.
- II. En virtud de la ausencia del señor Walther Herrera Cantillo durante dicho periodo, se hace necesario nombrar a la persona que supla al señor Herrera Cantillo, como Director a.i de la Dirección General de Mercados.
- III. El artículo 95 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, establece que las ausencias temporales de un servidor podrán ser suplidas por el superior jerárquico inmediato o por el suplente que se nombre, en caso de que el primero no quisiera hacer la suplencia. Dicha norma legal señala que el nombramiento puede ser nombrado libremente en caso de que la plaza no esté cubierta por el régimen especial del Servicio Civil.
- IV. Adicionalmente, el artículo 96 de la Ley 6227 citada, establece que el suplente sustituirá al titular para todo efecto legal, sin subordinación, y ejercerá las competencias del órgano con la plenitud de los poderes y deberes que la mismas contienen, así mismo, su nombramiento se hará siempre dejando a salvo la potestad de nombrar un nuevo titular, sin responsabilidad ninguna para la Administración.
- V. Que el artículo 61 del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios establece que:

"Artículo 61.—Remuneración por recargo de funciones. Todo(a) funcionario(a) nombrado interinamente en un puesto de categoría superior, por ausencia del titular, independientemente de las razones de la ausencia; tendrá derecho a devengar, durante todo el período de la ausencia, la remuneración conforme con las condiciones propias del ascendido, según las siguientes reglas:

- a) Si el cargo del (de la) funcionario(a) que sustituye y el cargo a sustituir se halla en la escala salarial de

SESIÓN ORDINARIA 006-2020
23 de enero del 2020

salario base más pluses, el pago se hará de acuerdo con la diferencia entre la categoría del (de la) funcionario(a) que lo asume y la del puesto sustituido, tomando en consideración los pluses salariales del (de la) funcionario(a) que sustituye.

- b) *Si el cargo del (de la) funcionario(a) que sustituye y el cargo a sustituir se hallan en la escala de salario global, el pago se hará de acuerdo con la diferencia entre la categoría del (de la) funcionario (a) que asume y la categoría del (de la) funcionario (a) sustituido (a).*
- c) *Si el cargo del (de la) funcionario(a) que sustituye se halla en la escala salarial de salario base más pluses y el cargo que suple se halla en la escala de salario global, el pago se calculará tomando en cuenta la tabla de equivalencias y aplicando el salario base equivalente de la escala salarial de salario base más pluses que corresponda, tomando en cuenta los pluses salariales del (de la) funcionario(a) que sustituye.*
- d) *Si el cargo del (de la) funcionario(a) que sustituye se halla en la escala de salario global y el del cargo que suple se halla en la escala salario de salario base más pluses, el pago se calculará tomando en cuenta la tabla de equivalencias y aplicando el salario de la escala de salario global.*

Cuando se trate de recargo de funciones de jefatura, para efectos de pago, el plazo mínimo de ausencia será de diez días hábiles consecutivos.

Si la ausencia es prolongada, el recargo podrá asumirlo la jefatura superior. Para efectos de pago por recargo de funciones en otros puestos, el recargo deberá haber sido durante el plazo mínimo de quince días hábiles consecutivos.

En ambas situaciones, el (la) sustituto(a) deberá cumplir con requisitos académicos y legales del puesto del (de la) funcionario(a) a quien sustituye.

Corresponde al Jerarca Superior Administrativo autorizar el pago de recargos de funciones, que se cargarán al programa de la dirección donde se haya aplicado.

(Modificado mediante acuerdo 01 de la sesión 64-2013 de Junta Directiva realizada el 26 de agosto de 2013, ratificada el 5 de setiembre de 2013 y publicado en La Gaceta 186 del 27-09-2013.)"

- VI. En virtud del carácter colegiado del Consejo y superior jerárquico inmediato del Director General de Mercados, este órgano considera inconveniente que la referida ausencia temporal sea suplida por el Consejo, por lo que es necesario conforme al artículo 96 de la Ley 6227 citada, el nombramiento de un suplente.
- VII. Que en el pasado se ha designado a la funcionaria Cinthya Arias Leitón, Profesional Jefe de la Dirección General de Mercados, para sustituir al señor Herrera Cantillo, dado que la funcionaria cumple con los requisitos para llevar a cabo dicha suplencia.

En virtud de los antecedentes y consideraciones de derecho anteriormente indicadas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones:

RESUELVE:

1. Nombrar a la funcionaria Cinthya Arias Leitón para suplir al señor Walther Herrera Cantillo en su cargo de Director General de Mercados, de forma interina y en recargo de sus funciones como Profesional, por la ausencia temporal del señor Herrera Cantillo los días comprendidos entre el 27 y el 31 de enero del 2020, por motivo de vacaciones. De conformidad con lo requerido por el artículo 96 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, su nombramiento se hace dejando a salvo la potestad de nombrar un nuevo titular, sin responsabilidad alguna para esta Superintendencia.
2. Solicitar a la Dirección General de Operaciones que lleve a cabo el trámite respectivo para que, de

SESIÓN ORDINARIA 006-2020
23 de enero del 2020

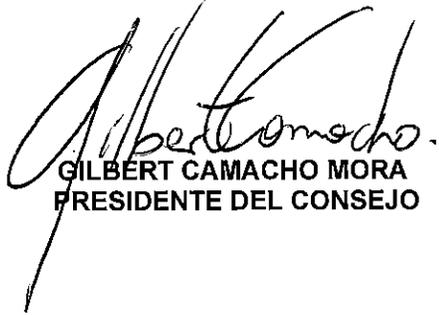
ser procedente, realicen el ajuste salarial a la funcionaria Cinthya Arias Leitón, conforme con las condiciones propias según el plazo de suplencia en recargo de funciones y de acuerdo con el Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

A LAS 11:55 HORAS FINALIZA LA SESIÓN

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES


LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO DEL CONSEJO


GILBERT CAMACHO MORA
PRESIDENTE DEL CONSEJO